

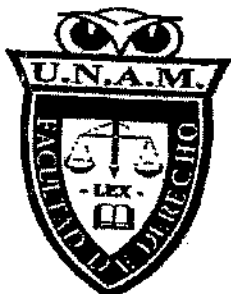


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JUSTIFICACION DEL JUEZ DE DISTRITO COMO UNICO ORGANO RESOLUTORIO EN MATERIA DE EXTRADICION EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROXANNA LUNA VELAZQUEZ



ASESOR DE TESIS: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA



MEXICO, D.F.

2005

m344085



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Roxanna Luna Velazquez

FECHA: 13 Mayo '05.

FIRMA: 

A mis padres Ana Rosa y Jorge, por permitirme ser parte de este universo, por su entrega y dedicación en mi desarrollo integral como ser humano, por su preocupación y ocupación, por sus consejos, por su paciencia, por su ejemplo, así como por su infinito e incondicional amor.....gracias.

A Michel, mi hermano, ahijado, amigo y cómplice, por el lazo inquebrantable que existe entre nosotros, por las infinitas vivencias, por las múltiples y bastas carcajadas y lágrimas, por tu fortaleza, por los sueños compartidos, por tu enorme corazón, por darle sentido a mi vida.....gracias por existir.

A mi abuela María Elena, por ser el pilar de ilusiones de todos nosotros, por tu lucha incansable ante las adversidades, por tu altruismo, por ser un icono de perseverancia, por tu apoyo e inmenso amor.....gracias.

A mis abuelos Adalberto + y Esperanza +, por tantos recuerdos invaluables, por su calidez, por las lecciones de optimismo, por su generosidad, por la ausencia tan presente que nos guía.....gracias.

A Vane, Yanis, Nanney, Xcarelt y Genáro, por una infancia plena, por memorías inmejorables, por cada reunión llena de alegría, por lo que nos une.....gracias.

A mis tíos Jehová, Yanis, Male y Fede +, por su respaldo, sus detalles, sus palabras y su cariño....gracias.

A Maite, por alimentar mi alma con tu amistad, por la mutua confianza, por lo vivido y por lo que vendrá....gracias.

A Mumu, por las ganas de ser, de existir, de compartir, de soñar, de amar.....gracias.

A todas aquellas personas cuyos rumbos se cruzaron con el mío, dejando algún aprendizaje, alguna huella.....gracias.

Al Lic. Carlos Barragán Salvatierra, por haber aceptado asesorarme en la elaboración del presente estudio, por su tiempo dedicado al mismo, por orientarme y hacer posible la culminación de ésta primera etapa como universitaria....gracias.

A mis maestros, por la bondad de instruirme durante los últimos años, sembrando el hambre del saber.....gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por ser el alma matter de mi preparación como profesionista, por empaparme del espíritu universitario, por abrirme las puertas del conocimiento....gracias.

A Dios y a la Vida por bendecir día a día mi camino, por concederme la dicha de tenerlos a mi lado, por darme las armas para enfrentar el presente y construir un mejor futuro, por la salud.....gracias.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I. ORGANO JURISDICCIONAL	
1.1 Jurisdicción	1
1.2 Fundamento Constitucional de la Jurisdicción en Materia Penal	6
1.3 Contenido de la Jurisdicción Penal	7
1.4 Clasificación de la Jurisdicción	9
1.4.1 Jurisdicción Concurrente	10
1.4.2 Jurisdicción Contenciosa	12
1.4.3 Jurisdicción Militar	12
1.4.4 Jurisdicción Voluntaria	13
1.5 Competencia del Órgano Jurisdiccional en Materia Penal	13
1.6 Criterios Doctrinales	14
1.7 Clasificación de Competencia	15
1.7.1 En Razón de la materia	15
1.7.2 En Orden a la Persona	15
1.7.3 En Razón del Territorio	16
1.7.4 En Razón del Grado	16
1.7.5 En Razón del Turno	16
1.7.6 En Orden de Conexión	16
1.8 Cuestiones de Competencia	18
1.9 Diferencia entre órgano Jurisdiccional y Judicial	19
1.10 Capacidad del órgano Jurisdiccional en Materia de Derecho Procesal Penal	20
1.11 Clasificación de la Capacidad	21
1.11.1 Capacidad Subjetiva en Abstracto	21
1.11.2 Capacidad Subjetiva en Concreto	22
1.12 Órganos de la Jurisdicción en Materia Federal	23

CAPITULO II. EXTRADICIÓN

2.1 Concepto	31
2.2 Antecedentes Históricos	33
2.3 Tratados Internacionales. Concepto.	41
2.4 Tratados Internacionales Celebrados por México con Diversos Países	42
2.5 Marco Jurídico	46
2.6 Aplicación de la Ley de Extradición Internacional	47

CAPITULO III. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

3.1 Principios Jurídicos de Extradición	48
3.2 Principio de la Reputación del Delito	48
3.3 Principio en Orden a la Penalidad	55
3.3.1 Excepciones	55
3.3.2 Extradición y Medidas de Seguridad	56
3.4 Principio de la Nulla Traditio Sine Lege	57
3.4.1 Principio de Especialidad	60
3.4.2 Principio de Identidad de la Norma	60
3.5 Principio de la Territorialidad	60
3.6 Extradición por razón del lugar	63
3.6.1 Territorialidad y Extraterritorialidad	63
3.6.2 Competencia	67
3.7 Interrelación con Diversas Ramas del Derecho	
3.7.1 Derecho Penal	69
3.7.2 Derecho Procesal	69
3.7.3 Derecho Internacional Público	69
3.7.4 Derecho Administrativo	70

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.

4.1 Clasificación de la Extradición	
4.1.1 Extradición Internacional Activa	71
4.1.2 Extradición Internacional Pasiva	71
4.2 Procedimiento de Extradición conforme a lo establecido por la Ley de Extradición Internacional	72
4.2.1 Procedencia de la Extradición	72
4.3 Reglas de Ejecución en el Procedimiento de Extradición solicitada a México.	74
4.4 Reglas de Ejecución en el Procedimiento de Extradición solicitada por México.	87
4.5 Relación de Tratados Suscritos por México	93
4.6 Intervención de la Procuraduría General de la República	94
4.7 Juzgados de Distrito en Materia Penal	95
4.8 Intervención de los Órganos Federales Jurisdiccionales	
4.8.1 Secretaría de Gobernación	95
4.9 Intervención del Ejecutivo (Secretaría de Relaciones Exteriores)	96
4.10 Necesidad de que el órgano Jurisdiccional Federal sea el único que resuelva sobre Extradición.	97
4.11 Propuestas de Reforma a la Ley de Extradición Internacional	98
CONCLUSIONES	116
PROPUESTA CONCRETA	121
BIBLIOGRAFÍA	122
DICCIONARIOS	123
CODIGOS Y LEYES	125

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La extradición surge como un acuerdo de cooperación entre Estados a raíz de su lucha por mantener la seguridad y el orden sociales.

Si bien es cierto, que la extradición es una figura cuya función es la de evitar la impunidad de los delitos por medio de la asistencia judicial entre los Estados, también es cierto que en ocasiones las libertades individuales pueden verse trasgredidas por motivos políticos, inexacta aplicación de la ley, entre otras situaciones.

De lo anterior, se desprende que es importante que cada Estado trabaje internamente en la organización de este medio jurídico para posteriormente ponerlo en práctica en el ámbito internacional, con el fin de que su aplicación sea fructífera en la lucha contra el delito.

Así las cosas, en el presente estudio se analiza y puntualiza lo que es la praxis de la institución de la EXTRADICIÓN en nuestro país, determinando tanto los elementos formales, como los materiales, principios y leyes que la rigen.

El trabajo de tesis tiene como título "JUSTIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO COMO UNICO ORGANO RESOLUTORIO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO", lo que implica que se estudia a la extradición internacional junto con los conceptos que interactúan a su alrededor, tales como los elementos subjetivos que producen sus efectos en dicha práctica.

Asimismo, se analiza el sistema jurídico por el que opta la comunidad internacional para lograr la extradición de un sujeto requerido, pues a pesar de que existen normas para que se efectúe la extradición, éstas no son aplicadas de manera constante para llevar a cabo la misma.

De igual manera, al realizar el presente estudio se pretende esclarecer la incógnita de si es posible que la institución de la extradición logre su fin, que es el de cooperar internacionalmente para ejercer la acción penal a través de la jurisdicción sin violar la soberanía de los Estados, la cuál va más allá de su significado intrínseco, en virtud de estar íntimamente ligada al respeto que se deben dos entes de la comunidad internacional, es decir, los Estados.

A su vez, al analizar la figura de la extradición y exponer el sistema mixto que impera en nuestro país, a lo largo del presente trabajo de tesis se plantean diversas propuestas encaminadas a darle al Juez de Distrito, tal y como lo indica el título de la tesis, el carácter de único órgano resolutorio en materia de extradición, fundamentando las razones por las cuales se sugiere lo propuesto y por lo tanto las inherentes reformas a la Ley de Extradición Internacional.

Es importante destacar, que la propuesta de que el Juez de Distrito sea el único órgano resolutorio en materia de extradición, va dirigida a garantizar una resolución con plena libertad de criterio, basada fundamentalmente en la preparación técnica-legal de los jueces, así como de su imparcialidad, dejando a un lado influencias o conveniencias políticas.

La extradición, tiene entre otros como fin fundamental la práctica de acuerdos internacionales previamente aceptados entre el Estado requirente y el requerido, basándose en reglas precisas a seguir, cuya inobservancia trae aparejada la responsabilidad internacional, que puede desembocar en un conflicto de difícil reestablecimiento entre los Estados, provocando desequilibrio o ruptura en sus relaciones.

Es así, que se retoma el verdadero sentido de la extradición, ampliando la esfera de las relaciones internacionales sustentándolas en una real y efectiva práctica de lo acordado entre los Estados para mantener el orden internacional.

Así las cosas, el análisis del presente estudio, se encuentra dividido en cuatro capítulos, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

- a) En el Capítulo I, se hace referencia al órganos jurisdiccional, el cuál comprende conceptos como el de jurisdicción, la competencia, la capacidad, sus clasificaciones, así como los diferentes Órganos de la Jurisdicción en Materia Federal;
- b) El Capítulo II, abarca el tema de la extradición, su concepto, los antecedentes históricos y los diversos Tratados Internacionales celebrados por México en esta materia.
- c) En el Capítulo III, se profundiza sobre la aplicación de la Ley Penal en el espacio, haciendo referencia a los diversos principios derivados de la misma y la interrelación que tiene con las diferentes ramas del derecho.
- d) Por último, el Capítulo IV comprende el procedimiento de extradición, las reglas de ejecución a seguir en la misma y las propuestas que justifican al Juez de Distrito como Único Órgano Resolutorio en Materia de Extradición en México.

Así se llega a las conclusiones que se desprenden del análisis de los diferentes temas tratados, los cuales van íntimamente ligados con la extradición, la Ley de Extradición y las deficiencias que se derivan las mismas resaltando y justificando la importancia de que el órgano facultado para resolver en materia de extradición sea el Juez de Distrito.

CAPÍTULO I

ÓRGANO JURISDICCIONAL

1.1 JURISDICCIÓN

La jurisdicción es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador a través de la aplicación del derecho, de conformidad con el principio de división del ejercicio del poder.

Tradicionalmente, la jurisdicción emanaba del rey que gobernaba a sus súbditos por derecho divino; el monarca era la fuente suprema del poder y de la justicia que se administraba en su nombre y para su provecho; gozaba de la prerrogativa de nombrar a los jueces y magistrados; de suspenderlos y mandarlos juzgar por los tribunales competentes. Esto es, la facultad de administrar justicia correspondía al Soberano, que debía cuidar de que en su reino se administrase.

La evolución de las ideas cambió el concepto que se tuvo de la jurisdicción entendiéndose como tal "la potestad soberana que tiene el pueblo para impartir la justicia, por medio de los órganos estatales. Como parte integrante de la soberanía popular, la jurisdicción se ejerce por jueces y tribunales que son los encargados de declarar el derecho y decidir las controversias."¹

Su raíz latina proviene de *"jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. Si se atiende a las voces latinas jus, derecho, recto, y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho."²

De manera vulgar se entiende por jurisdicción "el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y con exagerada amplitud, de un particular."³

1 Bustamante, González Juan José. Principios de derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 3ª. Edición. México 1959. Pág. 95.

2 Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. 2ª. Edición. México 1988. Pág. 1884.

3 IDEM. Pág. 1884.

En sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales.

José Becerra Bautista, señala que "la *jurisdicción* es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida, así mismo puntualiza que desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas: *jus* y *dicere*, o sea, decir el derecho."⁴

Una corriente negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (poder legislativo) y la de aplicarlo (poder ejecutivo) y le dió un quehacer complementario a la tarea administrativa. Entre esos tratadistas cabe mencionar a Barthelemy, Ducrocq, Duguit, Hauriou, y en algunos aspectos a Carré de Malberg y a Kelsen.

Otros autores, consideran a la jurisdicción "como una potestad del gobierno, es así que Lampué, sostiene varias concepciones respecto a ésta:

1. Desde el punto de vista material, que a su vez define su objeto.
2. Desde su finalidad o de su estructura
3. Desde un criterio formal, a partir de la organización de la autoridad de que emana.
4. Según su procedimiento o,
5. De acuerdo con la fuerza que se le atribuye."⁵

Se ha venido sosteniendo, que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano del Estado, para administrar justicia, es así, que de acuerdo con el Artículo 21 de nuestra Constitución, es evidente que se debe excluir la actividad del Ministerio público, órgano administrativo que procesalmente pide justicia y que está sujeto a la autoridad del juzgador, que es el único que puede administrarla.

4 Becerra, Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 16ava. Edición, México 1999.

5 Lampué, Pedro. Noción del Acto Jurisdiccional. Traducción de Jesús Toral Moreno. Ed. Jurídica Universitaria S.A. y la Asociación de Investigaciones Jurídicas. México 2001. Págs. 6-28.

Dentro de los procesalistas italianos destacan las versiones que sobre la jurisdicción han expuesto Chiovenda, Ugo Rocco y Carnelutti.

Los dos primeros sostienen que la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de la ley, ya poniéndola posteriormente en práctica.

Chiovenda sostiene que la *jurisdicción*, "es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea de hacerla prácticamente efectiva."⁶

Ugo Rocco, establece que la *jurisdicción*, "es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses amparan, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, el lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada."⁷

Carnelutti, señala que la jurisdicción históricamente fue "la manifestación del imperium (es decir, del poder de mandato atribuido al Magistrado Superior Romano), que consistía en fijar reglas jurídicas y que se distinguía, tanto del poder militar, como de la coertio; sólo debido a que esa fijación de reglas, tenía lugar mediante el proceso, el mismo nombre sirvió a la vez para designar el fin y el medio y por consiguiente, no tanto la función jurídica, como la función procesal.

⁶ Chiovenda, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de Gómez Orbaneja. Ed. Jurídica Universitaria. Vol. 3. México 2001. Pág. 246.

⁷ Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil. Traducción de Felipe J. Tena. Ed. Jurídica Mexicana. México 2001. Pág. 34.

Se explica así, que se haya acabado por llamar jurisdicción a esta última incluso cuando es ejecución”⁸

Para Calamandrei, se entiende por jurisdicción, “aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce por medio de los órganos judiciales.”⁹

Manuel Rivera Silva, sostiene que la actividad jurisdiccional no consiste en la simple declaración del derecho; pues solo puede considerarse tal actividad, cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello.

Así, el concepto de jurisdicción debe comprender:

La esencia de la actividad misma, esta reside en aplicar el derecho en los casos concretos.

La finalidad buscada con la actividad jurisdiccional, en términos generales es, decir jurídicamente sobre una situación de hecho; extraer de una norma general una norma individual (la sentencia judicial) aplicable a una situación de hecho concreta.

El órgano que realiza la actividad, el cuál debe ser un órgano facultado para aplicar el derecho al caso en concreto.

Por tanto, Rivera Silva conceptúa a la jurisdicción como: “la actividad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos

⁸ Carnelutti, Francisco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. Traducción de Enrique Figueroa Alonzo. Vol. 5. México 1997. Pág. 2.

⁹ Calamandrei, Pedro. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1896. Pág. 114.

ejecutivos por haberla hecho órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello.”¹⁰

Eugenio Florian, considera que “la jurisdicción tiene tres elementos:

- La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración, los fines prácticos del proceso dejarían de realizarse; la declaración entonces sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerse efectiva. Por esto es necesario el segundo elemento.
- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto.
- La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general, para la efectiva aplicación de la ley penal (penas y medidas de seguridad).”¹¹

Juan José González Bustamante, considera que “la jurisdicción consta de dos elementos:

- El primero consiste en la facultad de que disfruta el órgano jurisdiccional, para aplicar la ley penal. Es una facultad declarativa reservada exclusivamente a la autoridad judicial, y se ejercita en toda su integridad en el momento en que pronuncia sentencia. La determinación de sí un hecho es o no delito, la forma de participación de los que han intervenido en su comisión y las sanciones que deben aplicarse, constituye un atributo de la función jurisdiccional.

10 Rivera, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 31° edición. México 2002. Pág. 69.

11 Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Penal Procesal. Traducción de Prieto Castro. Ed. Jurídica Universitaria. México 2001. Pág. 76.

- El segundo elemento de la jurisdicción es el imperio, o sea la facultad ejecutiva de ordenar, de usar la coerción y de las medidas coactivas para hacer que se cumplan las determinaciones judiciales, porque sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción pues los mandatos de los jueces no serían cumplidos. Los jueces no sólo disfrutaban del imperio que les es indispensable para cumplir con su misión, sino de todo aquello que necesitan para mandar ejecutar y llevar a cabal cumplimiento sus resoluciones en la forma que determinen las leyes."¹²

En nuestra Constitución existen preceptos para el establecimiento, organización y proceder de la función jurisdiccional que se ha intentado definir. Son los Artículos 13º, 14º, 16º, 17º, 21º, 41º, 49º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º, 101º, 103º, 104º, 105º, 106º y 107º.

De igual forma, los órganos de la jurisdicción tanto federal como locales están reglamentados por la LOPJF, y las de las restantes entidades federativas de la Nación mexicana.

1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial."¹³ Así, solamente los tribunales están facultados, con exclusión de otros órganos, para declarar si un hecho es o no delito, si una(s) persona(s) es o no penalmente responsable y cuáles son las penas o medidas de seguridad que deben imponerse.

¹² González, Bustamante Juan José. Op. Cit. Pág. 96.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 2004.

En el ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador esta obligado constitucionalmente a acatar la garantía de legalidad en materia penal la cual se encuentra consagrada en el párrafo tercero de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."¹⁴.

La doctrina mexicana sostiene que el precepto constitucional citado anteriormente se refiere a la tipicidad, toda vez que la conducta del sujeto debe adecuarse exactamente a la norma jurídica penal de que se trate, para que pueda imponérsele una pena al autor de esa conducta.

1. 3 CONTENIDO DE LA JURISDICCIÓN PENAL

Sergio García Ramírez, manifiesta que "tradicionalmente la idea de jurisdicción en materia penal, se ha elaborado en atención a la conjunción de cinco elementos: notio, vocatio, coertio, iuditium y executio." ¹⁵

Así, en base a la notio el juzgador puede conocer del litigio. Por medio de la vocatio está facultado para obligar a las partes a comparecer ante sí. A través de la coertio, el juzgador provee en forma coactiva el cumplimiento de sus mandatos. En uso de la potestad que le confiere el iuditium dicta sentencia. Finalmente, con apoyo en la executio reclama el auxilio de la fuerza pública para obtener la ejecución de sus determinaciones.

¹⁴ IDEM.

¹⁵ García, Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. 5ª. Edición. México 1989. Págs. 120-121.

Manuel Rivera Silva, señala que el órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional posee:

- Un deber;
- Un derecho, y
- Un poder.

"El deber. Posee un deber en cuanto no queda a discreción del órgano jurisdiccional el declarar o no el derecho en los casos concretos que se le presentan; sino que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia." 16

Sería absurdo pensar que, por un parte, el Estado designa a los jueces para que con la aplicación de la ley, mantengan el orden social que se busca a través del derecho y, por otra, quede al arbitrio de los mismos el aplicar o no la ley.

"El derecho. Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto nuestra norma suprema le concede la facultad o capacidad para aplicar la ley al caso en concreto." 17

"El poder. El órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto a sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva. Es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos. El derecho lleva en sí la nota de la coercitividad, porque de otra manera no sería derecho, sino norma de moral o de costumbre." 18

16 Rivera, Silva Manuel. Op Cit. Pág. 75.

17 IDEM. Pág. 76.

18 IDEM. Pág 82.

1.4 CLASIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Guillermo Colín Sánchez, establece que "la jurisdicción en general, es un atributo de la Soberanía o poder público del Estado, que se realiza a través de subróganos, específicamente determinados para declara por conducto de un funcionario a su servicio el derecho a un caso concreto; por ende toda persona que tenga autoridad, puede afirmarse que tiene jurisdicción, o sea, facultad para decidir dentro del área de su competencia, aplicando el Derecho; por lo anterior, considera que desde un punto de vista general y atendiendo a la materia, la jurisdicción se clasifica en: civil, familiar, penal, laboral, etc., de tal manera que en este orden, habrá tantas jurisdicciones como materias existan." 19

También se clasifica en preventiva y sancionadora, según se trate de imponer una medida de seguridad o una pena al infractor.

En cuanto a la jurisdicción ordinaria y especial, "la primera es la que prevalece comúnmente, puesto que la segunda tiene una existencia de hecho, es ocasional y sólo se da en circunstancias particulares." 20

En relación a este criterio de clasificación, en nuestro sistema jurídico, la jurisdicción se clasifica en ordinaria y especial.

La ordinaria se subdivide en común y particular.

La jurisdicción ordinaria común es aquella que tiene una existencia de derecho, establecida por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

19 Colín, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 18ª edición. México 2001. Primera Reimpresión. Pág. 183.

20 Rivera, Silva Manuel. Op Cit. Pág. 187.

tribunales previamente establecidos, en el se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”²¹

Atendiendo a nuestra organización actual, la jurisdicción ordinaria común, se divide en Constitucional, Federal y Común o Local.

La ordinaria particular, “privativa o privilegiada”, se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores.

Por lo que toca a la jurisdicción especial, obedece a situaciones de hecho o es ocasional, razón por la cual la prohíbe la primera parte del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”²², entendiéndose por estos últimos, aquellos órganos jurisdiccionales creados exclusivamente para conocer de determinados hechos y personas, por lo que, una vez que realizan el juzgamiento que les ha sido encomendado, se extinguen; son tribunales que no son creados por la ley con carácter permanente y que no han sido establecidos previamente a que concurran los hechos materia de su competencia; Es decir, son los llamados tribunales por comisión, extraordinarios o ex postfactum.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que por tribunales especiales “se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia...”²³

1.4.1 JURISDICCIÓN CONCURRENTE

“Es la facultad que se le otorga a los jueces y tribunales de distinto fuero o

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

²² IDEM.

²³ Semanario Judicial de la Federación, QUINTA Época, t. LXVI, Vol. I, p. 44.

competencia, para que conozcan del inicio de un juicio por motivos especiales de lugar o de tiempo.” 24

La jurisdicción concurrente, deriva de lo establecido en los artículo 107º Constitucional fracción XII, artículo 37º y artículo 83º fracción IV de la Ley de Amparo, en donde se indica que el reclamo de la violación de las garantías señaladas en los artículos 16º , 19º y 20º Constitucionales, se hará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda.

Fix Zamudio, hace referencia a la poca practicidad de la jurisdicción concurrente, debido a la desconfianza que hay hacia los tribunales locales, señala que “las partes interesadas prefieren acudir frente a los Jueces de Distrito que a cualquier otro Tribunal.” 25

Expresa también que no tiene mucha diferencia con la jurisdicción ordinaria, la cual radica tan sólo en la variación de los plazos para rendir el informe con justificación y para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia que son más breves en la jurisdicción concurrente.

El origen de la jurisdicción concurrente la lo podemos encontrar en las Bases Orgánicas de la República Mexicana promulgadas por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, en donde el artículo 118º fracción XII señala que son facultades de la Suprema Corte de Justicia:

“.....conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos; (pero) si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado”.

24 Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit. 1883.

25 Fix Zamudio, Héctor. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1964. Pág. 203.

Actualmente la jurisdicción concurrente se encuentra establecida dentro del artículo 107º constitucional.

1.4.2 JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Etimológicamente proviene de “la raíz contentio, onis, contendo o contentiosus, que significa: rivalidad, lucha, conato, antítesis, es decir, una controversia de intereses.” 26

Esto es, la jurisdicción contenciosa, es aquella que el juez ejerce sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, las cuales son determinadas con conocimiento legítimo de causa o por medio de prueba legal.

1.4.3 JURISDICCIÓN MILITAR

“Es la autoridad que tiene el jefe de las armas o comandante de la guarnición de la plaza sobre sus tropas y también sobre el correspondiente territorio, para gobernarlo en caso de emergencia. En materia judicial es la facultad que tienen los tribunales castrenses, para ejercer sus funciones sobre determinado territorio que les ha sido asignado. Jurisdicción militar, es por tanto, la potestad de que están investidos los jueces, consejos de guerra y demás tribunales del fuero de guerra, para juzgar y sentenciar a los miembros de las fuerzas armadas, conforme a la legislación castrense, sustantiva y adjetiva.” 27

Andrés Serra Rojas señala: “en el derecho moderno la jurisdicción está subordinada a la legislación, a diferencia de las épocas primitivas en que los jueces antecedieron a las leyes”, asimismo expresa que : “la función jurisdiccional desde el punto de vista formal alude a la organización constitucional que asigna la

26 Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit. Pag.1887.

27 IDEM. Pág. 1888.

tarea de ejercer dicha función, al Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente para preservar el Derecho.” 28

1.4.4 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Alcalá-Zamora hace referencia a que ésta, tiene sus orígenes en el derecho romano, en el texto Marciano en donde se estipulaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción “pero no contenciosa, sino voluntaria: para que ante ellos (pudieren) ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones....” 29. El mismo autor señala que: “en la jurisdicción voluntaria el litigio está ausente, a veces latente....pero nunca presente.” 30

Esriche menciona que: “por oposición a la contenciosa la que se ejerce por el juez en las demandas que, ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción, es la intervolutas, esto es, a solicitud o por jurisdicción voluntaria se ejerce siempre consentimiento de las dos partes.” 31

Dentro de la doctrina procesal mexicana, a la jurisdicción voluntaria, ni se le considera jurisdicción, ya que ésta actúa sobre un litigio, ni tampoco voluntaria, porque presupone la ausencia de litigio.

1.5 COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.

Si la jurisdicción consiste en declarar el derecho, tal atributo tiene limitaciones, porque un Juez no puede reconocer de cualquier delito, ni dondequiera que se haya cometido. Dada la división política que nos rige y

28 Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo; doctrina, legislación y jurisprudencia. Ed. Porrúa. 20ª edición. México 1999. Pág. 54.

29 Alcalá-Zamora y Castillo Nieto. Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción Voluntaria. Ed. UNAM. México 1974. Pág. 117.

30 IDEM. Pág. 157-158.

31 Esriche, Joaquín. Diccionario razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Ed. Norbajacalifornia. Baja California 1974. Pág.114.

además, algunas excepciones en torno a los sujetos autores del ilícito penal, obviamente se impone la necesidad de establecer algunas limitaciones a las facultades jurisdiccionales, lo que entraña el estudio de la capacidad del Juez, es decir, la competencia.

1.6 CRITERIOS DOCTRINALES

Tradicionalmente se concibe a la competencia como la medida de la jurisdicción, de este modo, Hugo Alsina, comenta: "Los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia y la competencia fija los límites dentro de los cuales, el Juez puede ejercer aquella facultad. De ahí que pueda resumirse la competencia con la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado." 32

Rafael de Pina considera que "la competencia es la medida de la jurisdicción, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en un caso en concreto." 33

Florian y Franco Sodi señalan "en contraposición a la capacidad subjetiva, la capacidad objetiva del juez, de tal manera que , si la primera se refiere a los requisitos legales y a la idoneidad del juez para conocer del proceso , la segunda se dará en razón de una cuestión practica , debido a que si bien es cierto el juez tiene capacidad para aplicar la ley , aquella no podrá hacerse extensiva a todos los casos , porque el cumplimiento de sus funciones resultaría imposible, ya no digamos por razones de tiempo, sino también por lo que toca al conocimiento de las materias, que no seria posible abarcar una sola persona , por esto , las leyes delimitan las facultades de los órganos jurisdiccionales , por tanto , jurisdicción y competencia son conceptos que no deben confundirse, debido a que se pueden

32 Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 205.

33 De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 12 ° edición. México 1978. Pág.88.

tener jurisdicción , mas no competencia, la primera implica la facultad para tal función y la segunda para decir el derecho al caso en concreto." 34

Así las cosas, se puede considerar que la competencia es la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee. Dada la atribución jurisdiccional a un órgano del estado, es pertinente saber en que forma, dentro de que fronteras y con que extensión puede ejercerla.

Todo Juez posee, por fuerza, jurisdicción, mas no todo juez es competente para ejercerla, en forma indiscriminada, en la solución de cualesquiera controversias. Es la competencia lo que deslinda los campos jurisdiccionales y define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador particular.

1.7 CLASIFICACIÓN

La clasificación de la competencia se ha hecho en atención a diferentes criterios, siendo algunos de estos:

1.7.1 En Razón de la materia

Por lo que toca a la materia, la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal y militar.

1.7.2 En Orden a la persona

En relación a este criterio, únicamente cabe hablar de los menores, porque solo aquí es la calidad misma de la persona lo que se toma en consideración para fijar la competencia.

34 Colín, Sánchez Guillermo. Op Cit. Pág. 205.

1.7.3 En Razón del territorio

La competencia en cuanto al territorio, se ha establecido por razones practicas, para que la administración de justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita, de tal manera que tomando también en cuenta la organización política que nos rige y las facultades que en especial otorga la Constitución a los Estados de la República, ha sido admitida una regla que, bien puede afirmarse, rige casi universalmente: la que declara juez competente al del lugar en donde se cometió el delito.

1.7.4 En Razón del grado

La competencia en cuanto al grado se determina en función de los recursos, así, habría un primer grado, un segundo grado, etc. En el fuero común, es órgano jurisdiccional en segundo grado el tribunal superior de justicia. En el fuero federal lo es el Tribunal unitario de Circuito.

1.7.5 En razón del Turno

En relación a este criterio, cabe decir que donde hay un numero plural de órganos competentes por los demás criterios, no todos ellos deben serlo necesariamente en forma simultánea, cuando se establece la capacidad de conocimiento de modo sucesivo, para alentar una adecuada división del trabajo, que en materia penal se informa con factores aleatorios, surge la competencia en razón del turno.

1.7.6 En Orden de Conexión

La múltiple realidad de la vida procesal hace que no sea poco frecuente el caso de que los diversos motivos de competencia se presenten entrecruzados entre si. Y de aquí el criterio de la conexión de los delitos, que puede determinar

una derogación de la competencia por la materia y por el territorio. Distingue la conexión desde el punto de vista objetivo del subjetivo. Hay conexión objetiva cuando se atribuyen a varias personas varios delitos como cometidos por ellas en el mismo tiempo o en tiempos y lugares distintos, pero enlazados entre sí todos o unidos por el nexo de causa a efecto, o cuando las pruebas de uno de los delitos pueden tener valor para los demás: existe la subjetiva cuando se imputan a una misma persona varios delitos.

Existe conexión de procedimientos, cuando entre dos o más procedimientos distintos media un nexo particularmente previsto por la ley que aconseja a la reunión o la acumulación de ellos.

En este orden de ideas se puede hablar de conexión material penal y de conexión procesal penal, entendiendo a la primera como la conexión entre los delitos cuando existe concurso real, y a la segunda como sus consecuencias en el proceso, la conexión procesal penal debe situarse en los procesos penales con pluralidad de objetos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales los delitos son conexos:

- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.
- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.
- Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad. 35

El párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "Las autoridades federales podrán

35 Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Sista. México 2004.

conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con los delitos federales.”³⁶

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 10 párrafo segundo establece: “En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.”³⁷

1.8 CUESTIONES DE COMPETENCIA

Hay ocasiones en que dos órganos jurisdiccionales sostienen ser competentes para el conocimiento de una causa determinada, en otras oportunidades, en cambio, los dos juzgadores mantienen una postura del todo diversa, es decir, aducen ambos su incompetencia para el conocimiento en el caso en concreto, Hay aquí pues un conflicto o cuestión de competencia que es preciso dirimir. En la primera de las hipótesis planteadas, cuando ambos juzgadores sostienen ser competentes, la cuestión recibe el nombre de positiva, en el segundo supuesto, donde los órganos han esgrimido su incompetencia la cuestión debe ser calificada como negativa.

El sistema para resolver estas controversias es doble: orgánico y jerárquico, por una parte, y funcional por la otra.

El sistema jerárquico se basa en la ordenación, según la cual los diversos organismos judiciales se encuentran subordinados unos a otros. De aquí se desprende ciertas consecuencias, a saber: que las cuestiones de competencia solamente pueden plantearse entre tribunales de igual grado, que deben ser resueltas por el superior jerárquico común de los órganos contendientes y que el

³⁶ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

³⁷ Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Sista. México 2004.

órgano supremo en la escala de la judicatura no podrá promover competencia a ningún inferior ni este deberá hacerlo con respecto a aquel.

Existen dos figuras jurídicas en relación a las cuestiones de competencia siendo estas:

- La DECLINATORIA, que es una petición dirigida al juzgador que se estima incompetente, solicitándole cesar en el conocimiento y enviar las actuaciones al estimado como competente.
- La INHIBITORIA es una petición interpuesta ante el órgano considerado competente, pidiéndole se dirija al estimado incompetente a efecto de que se inhiba de conocer la causa y remita los autos al primero.

1.9 DIFERENCIA ENTRE ORGANO JURISDICCIONAL Y JUDICIAL

Respecto de los órganos jurisdiccionales puede hablarse de conjuntos normativos que tienden a garantizar su autonomía, entendiendo por ella un diseño normativo por el cual las normas que esos órganos a su vez produzcan, resulten de la exclusiva individualización de otras normas jurídicas y no de las instrucciones de otros órganos estatales.

Esta autonomía es una condición indispensable para el control objetivo de regularidad del ordenamiento, en tanto hace posible que el derecho sea el criterio único de validez. A esta garantía de autonomía de los órganos jurisdiccionales se le denomina también "sujeción del juez al ordenamiento jurídico" o, simplemente, "sumisión a la ley".

Analizándola más de cerca, resulta difícil considerar que la autonomía va dirigida al juez o al tribunal, pues en realidad se dirige, si así puede decirse, al proceso jurisdiccional, i. e., al proceso de producción de normas derivado de la función jurisdiccional.

En tanto que el órgano judicial es el aparato u organización que se encarga de conocer y resolver las controversias entre particulares, poderes públicos o entre éstos, escuchando a las partes en un juicio y basado sus resoluciones en el derecho.

Para tal objetivo, existen distintos órganos jurisdiccionales que con base en criterios de competencia, materia, cuantía, jurisdicción, conoce de las diferencias entre las partes. Es decir, es la instancia que representa al Estado para dar cumplimiento a una de sus atribuciones, la aplicación de la ley, a efecto de preservar la convivencia social.

Los órganos en los que se deposita la función judicial, están a cargo de jueces, considerados como aquellos investidos legalmente, por el Estado "para declarar el derecho en cada caso concreto". De ahí, que cada vez, que se hace referencia a órganos judiciales nos tenemos que referir al término jurisdicción, como una potestad o atributo del Estado para que a través de sus órganos aplique éste su derecho.

1.10 CAPACIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL PENAL.

CONCEPTO

Todas las Autoridades judiciales poseen jurisdicción, en cuanto tienen facultad para aplicar el derecho, pero ésta jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. La jurisdicción es poseer la facultad, y la capacidad, la reglamentación de esa facultad. Para que la función jurisdiccional pueda llevarse a cabo, es indispensable que los órganos a quienes se encomienda reúnan, entre otros requisitos los de capacidad y competencia.

Guillermo Colín Sánchez, sostiene que "la capacidad en sentido general, es el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda ejercitar el cargo de Juez." 38

1.11 CLASIFICACIÓN

"La capacidad en materia penal abarca diversos aspectos, razón por la cual se clasifica en subjetiva y objetiva; la primera se divide, a su vez, en capacidad subjetiva en abstracto y capacidad subjetiva en concreto, y a la segunda concierne el problema de la competencia." 39

Manuel Rivera Silva, a este respecto manifiesta: "la capacidad subjetiva se refiere a los requisitos que debe tener el juez para actuar como tal y puede referirse a un aspecto abstracto o a un aspecto concreto." 40

Los mismos términos indican cual es la connotación que se le quiera dar a cada uno de estos aspectos de la capacidad subjetiva, pues el término abstracto invita a pensar en la capacidad del sujeto Juez, independientemente de un asunto concreto, o sea, de los requisitos que necesita para ser Juez en general, y el término concreto, lleva pensar en la capacidad del sujeto juez en relación con un asunto determinado.

1.11.1 Capacidad subjetiva en abstracto

Se refiere a aquellos requisitos que indispensablemente debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de juez; es decir, todas aquellas condiciones que deberá satisfacer previamente para que se le pueda designar como tal.

38 Colín, Sánchez Guillermo. Op Cit. Pág. 201.

39 IDEM.

40 Rivera, Silva Manual. Op Cit. Pág. 77.

1.11.2 Capacidad Subjetiva en concreto

Esto es, que el juez no se encuentre impedido por alguna circunstancia o causa para juzgar imparcialmente.

Conforme a lo anterior, posee capacidad subjetiva en abstracto el juzgador cuando reúne las condiciones que su nombramiento reclama y ha sido designado o electo, por tanto, al amparo de la ley.

Los requisitos necesarios para la capacidad subjetiva abstracta, varían según la calidad del funcionario, pudiendo señalarse a manera de ejemplo las siguientes:

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere (Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos):

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día siguiente de la designación;
- Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho expedida por Autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- Gozar de buena reputación o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si tratarse de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otra que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito

Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.⁴¹

1.12 ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA FEDELAL

Los Órganos del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes:⁴²

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno:

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;
- II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:
 - a) cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del distrito federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

⁴² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Sista. México 2004.

precepto de la constitución política de los estados unidos mexicanos;

- b) cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción viii del artículo 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y
- c) cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del distrito federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la constitución política de los estados unidos mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción v del artículo 95 de la ley de amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al pleno de la suprema corte de justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

- V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la suprema corte de justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno de la suprema corte de justicia;
- VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la suprema corte de justicia funcionando en pleno;
- VII. De la aplicación de la fracción xvi del artículo 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;
- VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la suprema corte de justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las salas, o por el tribunal electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;
- IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción xii del apartado b del artículo 123 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, a partir del dictamen que le presente la comisión substanciadora única del poder judicial de la federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado reglamentaria del apartado b del artículo 123 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en lo conducente;
- X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los estados del sistema nacional de coordinación fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el gobierno federal con los gobiernos de los estados o el distrito federal, de acuerdo con lo establecido por la ley de coordinación fiscal, en términos

de lo dispuesto por la ley reglamentaria del artículo 105 de la constitución política de los estados unidos mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

- XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la suprema corte de justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las salas, y
- XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

2. El Tribunal Electoral.

3. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley (LOPJF), son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- i. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
 - a) en materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

- b) en materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
 - c) en materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
 - d) en materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;
- II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la ley de amparo;
- III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la ley de amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley;
- IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la ley de amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el pleno de la suprema corte de justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;

- V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-b del artículo 104 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;
- VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;
- VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo. en estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito mas cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

- VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la ley de amparo; y
- IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la suprema corte de justicia funcionando en pleno o las salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción xvii del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

4. Los Tribunales Unitarios de Circuito.

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. en estos casos, el tribunal unitario competente será el mas próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;
- II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;
- III. Del recurso de denegada apelación;
- IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;
- V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

5. Los Juzgados de Distrito.

Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo. (Capítulo II, LOPJF).

6. El Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 68. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del poder judicial de la federación, con excepción de la suprema corte de justicia y el tribunal electoral, estarán a cargo del consejo de la judicatura federal, en los términos que establecen la constitución política de los estados unidos mexicanos y esta ley.

El consejo de la judicatura federal velara, en todo momento, por la autonomía de los órganos del poder judicial de la federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

7. El Jurado Federal de Ciudadanos.

Artículo 56. El jurado federal de ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.

8. Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la constitución política de los estados unidos mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

CAPITULO II
EXTRADICIÓN

EXTRADICIÓN

2.1 CONCEPTO

Etimológicamente la palabra extradición "proviene del latín EX "fuera de" y del latín TRADITIO ONIS "acción de entregar", esto es, el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito de orden común, a fin de que sea cometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta." 43

La palabra extradición se utiliza en el derecho para designar de una forma general la obligación existente entre los Estados de entregar a una persona que es perseguida por su justicia.

La extradición tiene a su alrededor varios conceptos:

Porte Petit señala que "la extradición, es la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo lo reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta." 44

Jiménez de Asúa, menciona que "la extradición es la entrega del acusado o del condenado para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetrarse hecha por aquel país en que busco protección." 45

Manuel J. Sierra, señala que "la extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado

43 Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1987. Pág. 1395.

44 Porte, Petit Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 18ª Edición. México 1999. Pág. 149.

45 Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el delito. 5ª edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1967 Pág. 176.

reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado al Estado donde ha encontrado refugio." 46

Eusebio Gómez, señala que "es un proceso del que un Gobierno se vale para requerir de otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción." 47

Sánchez Bustamante, define a la extradición "como el procedimiento en cuya virtud un Estado entrega a otro los delincuentes o a acusados que están en el territorio del primero que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo." 48

Ricardo Abarca, señala que "es el medio por el cual las diversas naciones se prestan auxilio recíprocamente, para que la acción y eficacia jurídica de la ley penal de los diversos Estados, no resulte inútil al refugiarse un delincuente e el territorio que no es del Estado donde cometió su delito." 49

Eugenio Cuello Calón, señala que "es el acto por el que un Estado entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito para que sea juzgado y si ya fue condenado para que ejecute la pena o medida de seguridad impuesta." 50

Guillermo Colín Sánchez, nos dice que "desde el punto de vista jurídico, la extradición es una Institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un Tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega del indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes

46 Sierra J. Manuel. Derecho Internacional Público. Apuntes de su cátedra. México 1959.

47 Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal tomo I. Editorial Cia, Argentina 1939. Pág. 209.

48 Sánchez Bustamante. Manual de derecho internacional publico. Segunda edición. La Habana 1942. Pág. 124.

49 Abarca Ricardo. El Derecho Penal en México. Editorial cultural. México 1941 Pág. 78.

50 Cuello Calón Eugenio, Derecho penal tomo II 9na edición. Editorial nacional. México 1976. Pág. 223.

(requerida) o para que la otra parte (requerente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia.” 51

Con lo anterior, llegamos a la conclusión de que la extradición es una Institución de Derecho Internacional implementada previo tratado entre dos o más Estados o países, para lograr mediante la colaboración recíproca, la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado que se encuentra en el territorio del Estado o país requerido, para que la otra parte, esto es, el Estado o país requerente, es decir, el que solicita la presencia física del sujeto pueda juzgarlo o bien hacerlo cumplir su condena.

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS

Existen diversidad de opiniones respecto al origen y nacimiento de la extradición la cual ha sido practicada aunque no reglamentada desde tiempos remotos.

A pesar de esto, diferentes autores consideran que se encuentran antecedentes de la extradición en la antigüedad, como el crimen de los Gobitas, el cual provocó indignación en los hebreos, ya que los culpables después de cometer crímenes en Israel se refugiaron en Gibeá y habiéndose negado la Tribu de Benjamín a entregarlos, las Tribus Israelitas se impusieron a esta hasta exterminarla.

En el caso anterior no se trataba de delincuentes inculcados por delitos contra el orden común y reclamados por un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito sino que en algunos casos estas personas que habían violado la santidad del templo, ultrajando al pueblo que los reclamaba. Generalmente estas reclamaciones eran acompañadas por amenazas de guerra, en caso de que, el territorio donde se hubiera refugiado el culpable le diera protección. Tenemos

51 Colín Sánchez, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 68.

como ejemplo la guerra que los Lacedonios declararon a los Mecenios, por que estos se negaron a entregarles a un asesino.

En Roma, la cuna del pensamiento jurídico hay diversos antecedentes de que los romanos practicaron la extradición cuando se trataba de los llamados delitos públicos que comprometieran las relaciones con un pueblo amigo.

La extradición empezó en Roma sujetándose a ciertas reglas. El culpable era conducido ante un tribunal de recuperadores el cual decidía si había lugar o no a su entrega al país que lo solicitaba.

Por aplicación de la Ley XVII. Libro primero. Titulo VII del Digesto la cual preceptuaba el que ofendiese a un embajador debía ser entregado al Estado al que perteneciese el embajador, en el 186 A. C. se señala que dos romanos fueron entregados a los Cartaginenses aun y cuando estos pudieron haber sido juzgados por los Tribunales de Roma, ya que existían algunas reglas para la entrega de criminales los cuales eran juzgados por el Tribunal de los Recuperadores encargados de decidir sobre la procedencia e improcedencia.

Esto es la aplicación de la regla por la cual el señor era responsable de los delitos cometidos por sus esclavos y que a su voluntad podían liberarse de la responsabilidad entregando al esclavo a la parte ofendida.

Como se advierte la extradición, tiene antecedentes históricos muy amplios con independencia de que como institución jurídica haya adquirido mayor relevancia en el derecho contemporáneo.

La importancia se acentúa en el siglo pasado, en un inicio con fines políticos y más adelante como medio de colaboración internacional para el logro de la justicia.

De los estudios realizados por historiadores, entre ellos John Wilson, Kurt Bittel, etc., se advierte que como resultado de la guerra entre hititas y egipcios 1271 A.C se firmó un tratado de paz entre Hatusie y Ramses en cuyas cláusulas quedo establecida la extradición, tanto de egipcios como de hititas ya que durante la guerra entre uno y otro país por traición u otros motivos muchos ciudadanos habian huido de su lugar de origen para ampararse en un uno y otro de esos territorios. Como consecuencia de ello dicho tratado afectaba a todos incluyendo a personas importantes por su linaje, cargo u otra situación.

Entre otros temas, serian extraditados de Egipto gente del pueblo hitita a Hatti; igualmente los nobles de Hatti; la gente del pueblo egipcio a Egipto. Asimismo, se estableció la obligación de uno y otro soberano de ordenar en su caso la aprehensión de quien habiendo ido de su lugar de origen se refugiara en Egipto o Hatti y adaptara además las medidas necesarias para que el detenido disfrutara de garantías referentes a su integridad corporal familia y bienes.

Por otra parte, respecto a los hebreos la Biblia señala que: aquellos que huían por haber cometido algún "homicidio involuntario" deberían ser protegidos para que salvaran su vida y por ende no debían de ser aprehendidos, lo que se traduce, en una negativa de extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podría llamarse "asilo".

Ahora bien, en lo referente a los delitos de derecho privado existen opiniones de varios autores respecto a que la extradición no se uso para dichos delitos y el hecho de que el delincuente o acusado fuere conducido a su "forum criminis" o lugar donde cometió el delito, solo fue una medida de policía interior aplicada entre las provincia que componían el imperio.

Existe la posibilidad de que haya existido el derecho de extradición después de la caída y división del Imperio Romano, sin embargo no es factible si se toma en cuenta lo diferente de la edad media en cuanto a los regimenes políticos, las

relaciones internacionales entre los Estados se encontraban aisladas y en permanente hostilidad, la comunicación era difícil y se ignoraba lo que sucedía en un país limítrofe.

La represión de los delitos fue considerada como una cuestión de interés territorial, en esa complicitad no encontramos elementos que hayan dado origen al desenvolvimiento del derecho de extradición, como complemento de la justicia represiva.

En Francia la represión de los delitos tuvo un carácter territorial fundado en el principio de la soberanía o supremacía dentro del territorio es decir que el concepto de soberanía se justificaba por la autoridad y el absolutismo del rey quien como soberano debía proteger a todo individuo que se refugiara en su territorio.

La dignidad real se veía comprometida constantemente si entregaba a un súbdito que viviera amparado por su feudo. Por ejemplo en el siglo XVIII Francia proclamó que todo extranjero que se refugiara en sus fronteras estaría a salvo de toda persecución.

A través del tiempo el aislamiento entre las naciones cesó y a medida en que se entablaban relaciones entre ellas el derecho en general tendía a modificarse y los gobiernos comprendieron que para mantener la inviolabilidad de los territorios se tendrían ventajas entregando a los otros Estados los delincuentes que hubieran buscado mas allá de las fronteras de su país o del país donde cometieron el delito de una manera recíproca.

En el año de 1174 se celebró el primer Convenio Internacional de Extradición entre Enrique II Rey de Inglaterra y el Rey Guillermo de Escocia por lo que ambos se obligaron recíprocamente a entregar a todo individuo culpable de felonía que se refugiara en cualquiera de los dos territorios.

El 4 de marzo de 1376 el Rey de Francia Carlos V y el Conde Saboya convinieron en impedir que los individuos acusados por delitos de orden común fueran desde Francia a refugiarse en Saboya o viceversa.

Francia ha celebrado Tratados de Extradición, con los Países Bajos en 1736, con Wurtemberg en 1759, con España en 1765 referente a los delitos de robo en caminos reales e iglesias, robos con fractura en lugares habitados, asesinatos, incendios, envenenamientos, estupros, y falsificación de moneda, asimismo se disponía la entrega de los delincuentes aun cuando se hubieran refugiado en iglesias o en cualquier asilo privilegiado pero en este caso no se les imponía la pena de muerte; con Australia en 1766.

En el Tratado de Amiens, celebrado en 1802 entre España, Holanda y Gran Bretaña se inicio la tendencia para la extradición de los criminales refugiados en cualquiera de estos países; en 1783 se adhiere al celebrado entre España y Portugal.

Hubieron tratados celebrados entre soberanos que tuvieron como causa intereses particulares y por ello no poseen carácter de extradición en general ya que los individuos se reclamaban como enemigos personales del soberano. Por ejemplo los que celebraron Francia e Inglaterra en 1303 en donde ninguno de los dos soberanos concedía protección los enemigos del otro; entre el Rey de Inglaterra Enrique II y el país de Flandes en 1497 cuyo fin era el de obligarse entregar recíprocamente a los súbditos rebeldes; entre Inglaterra y Dinamarca en 1661 por el cual el ultimo Estado se obliga a entregar a l Rey Carlos II a los implicados en la muerte de su padre entre Inglaterra y los Estados generales de Holanda en 1662 con el mismo objeto.

En Italia en 1250 se da un documento de valor histórico el cual es el contenido en las capitulaciones existentes entre el municipio de Florencia y el de

Pistoya que dice: Considerando que es deber de los gobiernos desembarazar la providencia de malhechores, visto el decreto firmado el 3 de junio en el Consejo de Podesta, dándoles el derecho de proveer a todo lo concerniente a lo que resulte de las negociaciones que tengan lugar entre los ciudadanos de Florencia y los embajadores de Pistoya decretan:

Todo ciudadano, campesino o habitante de Florencia que haya cometido un crimen castigado por el derecho común o por los Estados de Florencia con la pena de muerte y que se hay un refugiado en el campo o en el distrito, puede ser detenido en cualquier lugar fuera de las murallas de Pistoya y entregado al municipio de Florencia para se juzgado y castigado. Que lo mismo sucederá con el que haya ayudado a cometer un homicidio o aconsejar a la perpetración y a todo el que haya inferido heridas con un arma sea la que fuese.

Como podemos observar en lo anterior no se especifica alguna autoridad que este encargada de la detención de un delincuente sino que simplemente se autoriza a los habitantes de ambos estados a la captura del delincuente.

El 4 de marzo de 1355 se firmó el primer tratado de extradición de carácter internacional cuya finalidad era evitar que los inculpados del orden común fueren a Saboya a buscar protección. La importancia de este tratado es que fue celebrado por Estados con personalidad definida siendo modelo de lo que hoy conocemos y denominamos tratado de extradición.

En España en el siglo XIII la extradición fue regulada por las Partidas en el Título XXIV de la Partida Séptima que en su Ley I específicamente "ordena al juez de lugar donde se cometió un delito que envíe cartas al colega del lugar donde se refugio el delincuente, debiendo este recabarlo y mandarlo Maguer Non Pudiera."

El primer Tratado de Extradición con carácter de tal es el celebrado en 1360 por Pedro I Rey de Castilla con el Rey de Portugal para la reciproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos.

Los Reyes Católicos el 20 de mayo de 1499 convinieron con Portugal un acuerdo de entregar a los delincuentes que mataran con ballesta o con el fin de robo, de los salteadores de caminos.

Felipe II el 29 de junio de 1569 pactó con Portugal otro convenio, relativo a los delitos de lesa majestad, robo, rapto, homicidio ejecutado con ballesta, escopeta, arcabuz y quebrantamiento de cárcel.

En los siglos XVII y XVIII la extradición tuvo como objeto principal los delitos políticos. Eran tiempos de absolutismo y los gobiernos consideraban a los reos políticos como los más peligrosos delincuentes. Por lo tanto, las primeras extradiciones fueron ejecutadas contra aquellos que más tarde, en el siglo XIX habían de ser exceptuados de la entrega.

En México, como en toda América, en los principios sobre extradición no se encuentra un gran apoyo por parte de los gobiernos de la época colonial, pero a medida que los países americanos se fueron independizando, se iniciaron convenios basados en la reciprocidad para la entrega de los delincuentes, y a partir del año de 1870, los tratados han aumentado de una manera considerable y gracias a los tratados que se han hecho esta institución está en vigor entre la mayor parte de las naciones civilizadas y sus reglas ocupan un lugar importantísimo en el derecho de gentes moderno.

El primer vestigio relacionado con la extradición lo encontramos en el año de 1824, en la reunión del Congreso Constituyente, el que estableció en el Acta Constitutiva de la Federación, artículo 26, del Capítulo de Prevenciones Generales

que: "ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame".

Así mismo en su artículo 161 establece: "cada uno de los de Estados tiene obligación.....V. De entregar inmediatamente a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame. VI. De entregar a los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame o compelerlos de otro modo a satisfacción de parte interesada...".

Como es de apreciarse el tipo de extradición es interna, ya que se refiere sólo a la obligación entre los Estados de la Federación.

En 1834, tuvo lugar en nuestro país el primer caso de reclamación de entrega de criminales, en donde la Delegación de los Estados Unidos de Norteamérica, solicitó del Gobierno Mexicano la detención y entrega del ciudadano norteamericano Simón Martín. La Secretaría de Negocios Extranjeros a falta de normas expresas, consultó el caso al Colegio de Abogados, habiéndose resuelto la cuestión, en el sentido de que el Gobierno Mexicano no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban, que debía ponerse en libertad y que según fuese su deseo podía quedarse o salir del territorio nacional.

El aspecto internacional de la extradición es conocido en nuestro país hasta el año de 1857, cuando se promulgo una nueva Constitución de la República la que establece en su artículo 15: " Nunca se celebrarán tratados por la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga el hombre y al ciudadano".

El artículo 113 del mismo ordenamiento señala: " Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los criminales de otros Estados a la autoridad reclamante".

Una vez aceptada la extradición en México fue necesario reglamentar la misma, por lo que en 1881, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores , Don Ignacio Mariscal, formuló un proyecto de Ley que fue rechazado por el Poder Legislativo; quince años después, ocupando el mismo puesto presentó un nuevo proyecto en 1896, el cual fue aprobado lo cual dió origen a la ley de extradición, vigente a partir del 19 de mayo de 1897, la cual sólo es aplicable a falta de tratados y siempre que se trate de delitos del orden común que sean perseguidos de oficio y que sean sancionados con pena mayor de un año en el Estado requirente y el Estado requerido.

México tiene firmados tratados con España en 1881, con Estados Unidos, Gran Bretaña e Italia en 1889, con la República del Salvador en 1812, con Holanda en 1890, con Guatemala en 1895, con Cuba en 1930 y en la Convención de Montevideo celebrada en 1933, 19 países americanos se comprometen a entregarse recíprocamente a los individuos que se hallen en su territorio y que se encuentren acusados o sentenciados en el Estado requirente, con Italia en 1899, con Bélgica en 1881, reemplazando éste por el de 22 de septiembre de 1938. El 30 de marzo de 1936, México se adhirió, depositando el instrumento de adhesión en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, a la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, la cual contiene cláusulas de extradición, misma que fue celebrada en Ginebra Suiza el 20 de abril de 1929.

2.3 TRATADOS INTERNACIONALES

CONCEPTO DE TRATADO

"Es un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, es un acuerdo

celebrado entre sujetos jurídicos del orden internacional.” 52

Los Tratados son instrumentos especiales donde se consignan las obligaciones internacionales que contraen los estados y por lo tanto son fuentes formales puesto que contienen las bases sobre las cuales se han de conceder o negar la entrega de delincuentes.

Los tratados celebrados entre los estados soberanos por cierto cada día mas numerosos y cuya validez esta sometida a varias condiciones según el régimen constitucional de los estados que intervienen en la firma, tienen como objeto hacer obligatoria la extradición, precisando los delitos que dan lugar a ésta, así como la excepciones oponibles por parte de cada estado firmando para la entrega de los individuos cuya extradición se solicita.

2.4 TRATADOS CELEBRADOS POR MÉXICO CON DIVERSOS PAISES

*Tratado celebrado con España en la Ciudad de México D.F., el 17 de noviembre de 1881. Publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo de 1883. Enumera 29 delitos e incluye la cláusula de atentados para entregar a los individuos que ataquen la vida del jefe de gobierno, rey o su familia, así como de los ministros, si el atentado lo constituyen el crimen o el envenenamiento. El tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre México y España, firmado el 21 de mayo de 1980.

* Convención celebrada con Bélgica en la Ciudad de México D.F., el 12 de mayo de 1881. Publicada en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1882. Enumera 39 delitos. Establece la NO EXTRADICIÓN de los nacionales.

* Convención celebrada con Bélgica en la Ciudad de México D.F., el 22 de septiembre de 1938. Publicad en el Diario Oficial el 15 de agosto de 1939. No

52 Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe S.A.España 1999. Pág. 975.

enumera los delitos, establece que será concedida por delitos cuya pena sea mayor a un año, en ambos países.

* Tratado celebrado con Gran Bretaña e Irlanda en la Ciudad de México D.F., el 7 de septiembre de 1886. Publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1889. Enumera 23 delitos. Se establece que en caso de pedir la extradición por un delito diferente a los enumerados en el tratado podrá concederse si las respectivas leyes de extradición lo permiten, estableciendo como principio para dicha práctica la reciprocidad. Estipula la entrega voluntaria de los nacionales. Establece como motivo de la extradición los atentados contra la vida del jefe de gobierno, de su familia o de los miembros del gabinete.

* Tratado celebrado con Estados Unidos de Norteamérica en la Ciudad de México D.F., el 22 de febrero de 1899. Se numeran 22 delitos. Por ser Repúblicas Fronterizas, establece que cuando se cometiere un delito en los estados fronterizos hay facultad para pedir la extradición de uno a otro estado, sin necesidad de recurrir a las autoridades federales. Petición que deberán formular los agentes consulares o diplomáticos ante la autoridad política o judicial competente y si por algún motivo se encontrare ésta suspensa, ante la autoridad militar del lugar. Hecha la aprehensión del delincuente motivo de la extradición, se procederá a dar cuanta al gobierno del centro, especificando claramente al delincuente que se solicita, así como sus generales y el delito cometido por el indiciado y no se hará efectiva la extradición hasta que el gobierno del centro lo apruebe.

* Convención adicional celebrada con los Estados Unidos de Norteamérica en la Ciudad de México D.F., el 25 de junio de 1902. Publicada en el Diario Oficial el 13 de abril de 1903. Añade a la lista de delitos el de cohecho.

* Convención adicional celebrada con lo Estados Unidos de Norteamérica en la ciudad de Washington el 23 de diciembre de 1925. Publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1926. Añade tres delitos a los anteriores.

* Tratado celebrado con Italia en la Ciudad de México D.F., el 22 de mayo de 1899. Publicado en el Diario Oficial el 16 de octubre de 1899. Establece que serán motivo de extradición los delitos penados con mas de un año de prisión en ambos países. Se excluyen los delitos de imprenta de culpa, de orden religioso o militar y políticos. Establece cláusula de atentado.

* Convención celebrada con Guatemala en la Ciudad de México D.F., el 16 de diciembre de 1907 y la diversa celebrada el 4 de noviembre de 1908. Publicada en el Diario Oficial el 10 de junio de 1909. Se enumeran 24 delitos.

* Tratado celebrado con El Salvador en la Ciudad de Guatemala, el 22 de enero de 2912. Publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1912. Serán motivo de extradición los delitos cuya pena sea mayor a un año de prisión.

* Tratado Celebrado con los Paises Bajos en la Ciudad de México D.F., el 16 de diciembre de 1907 y Convención celebrada en la propia Ciudad de México el 4 de noviembre de 1908. Publicadas en el Diario Oficial el 10 de junio de 1909. Se enumeran 24 delitos.

* Tratado celebrado con Cuba en la Ciudad de La Habana el 25 de mayo de 1925. Publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de 1930. Se enumeran 24 delitos.

* Tratado celebrado con Colombia en la Ciudad de México D.F., el 12 de junio de 1928. Publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1937. Se concederá la extradición por delitos penados con mas de un año de prisión en ambos países.

* Tratado y Protocolo celebrado con Panamá en la Ciudad de México D.F., el 23 de octubre de 1928. Publicado en el Diario Oficial el 15 de junio de 1938. Se concede la extradición por delitos cuya pena sea mayor a dos años de prisión en ambos países.

* La República de Argentina y Uruguay iniciaron la práctica internacional de la extradición, al invitar en el año de 1888 a los demás países sudamericanos para celebrar un Congreso de Derecho Internacional privado en la Ciudad de Montevideo. En dicho congreso se celebraron varios tratados, entre los cuales destaca uno de Derecho Internacional firmado el 23 de enero de 1889, regulando la jurisdicción en materia penal, el derecho de asilo y la extradición entre las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

* El Tratado de extradición del 28 de enero de 1902, firmado en México durante la segunda Conferencia Internacional Americana.

* El Tratado Centroamericano de Extradición de 1907 firmado en la Conferencia Centroamericana de Paz, bajo los auspicios de México y Estados Unidos de Norteamérica.

* Tratado que se firmo con Guatemala el 19 de mayo de 1894.

* La Convención de Extradición celebrada en Caracas en 1911.

* El Código de Bustamante firmado en 1928 en la sexta Conferencia Internacional América de La Habana.

2.5 MARCO JURÍDICO

Dentro de las atribuciones encomendadas a la Procuraduría General de la República, se establece la de dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance Internacional en los que prevé la intervención del Gobierno Federal.

Entre otros se encuentra la aplicación de la Ley de Extradición Internacional y de los Tratados de Extradición que nuestro país tiene celebrados con otras naciones, atribución contemplada por los artículos 2º Fracción VII y 9º Fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

En materia de extradición debemos referirnos en primer término a lo previsto en el artículo 119º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que establece:

" Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las autoridades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y a las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la

requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".⁵³

Asimismo el artículo 15º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de personas que tengan la calidad de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"⁵⁴, dicho precepto se encuentra incluido en los artículos 8º y 9º de la Ley de Extradición Internacional.

Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrada el 19 de diciembre de 1988, en la Ciudad de Viena, Austria, establece en su artículo 6º, las bases jurídicas del procedimiento de extradición en los casos en que el delito por el que se pide sea de los relacionados con el narcotráfico y respecto de aquellos países que no tienen Tratado Internacional de Extradición suscrito.

2.6 APLICACIÓN DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

La Ley de Extradición Internacional se aplicará para entregar a los Estados Extranjeros que lo soliciten, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, cuando no exista Tratado Internacional.

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

⁵⁴ IDEM.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

3.1 PRINCIPIOS JURÍDICOS DE EXTRADICIÓN

Los principios jurídicos que regulan la extradición son los que dan origen a la territorialidad, a la reputación del delito, a la penalidad y el principio Nulla Tradito Sine Lege.

3.2 PRINCIPIO DE LA REPUTACIÓN DEL DELITO

La extradición, esta regida por principios que forman la base de su existencia, la cual ha sufrido modificaciones a lo largo de la historia, debido a la evolución del pensamiento jurídico y por la diversidad de legislaciones estatales, no obstante lo anterior, cabe señalar dos principios:

1. El relativo al delito que origina la entrega de delincuentes.
2. El relativo al delincuente que se pretende extraditar.

El primero se refiere a las circunstancias que condicionan al delito y donde se encuentran los problemas que el jurista debe inquirir y resolver, se refiere al Principio de la reputación del Delito, este principio comprende la negación absoluta para extraditar por simples infracciones o iniciar cualquier procedimiento de entrega por hechos que no tengan un carácter grave.

Es por esto que en la suscripción de tratados de extradición, se señalan los delitos por los que puede pedirse y otorgarse ésta, los cuales suelen consignarse en sus primeros artículos y se les denomina de criminalidad común; pudiendo de modo general afirmarse que en los convenios se incluyen los delitos "contra la vida y la integridad corporal, contra el pudor, contra la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad".

El Tratado de Montevideo que une a varios países, fija el régimen de gravedad, y en vez de señalar delitos, enuncia tan sólo las excepciones, no se concede la extradición en caso de adulterio, injuria, calumnia, infracciones políticas, y comunes con fines políticos, delitos militares, y los castigados por jueces de excepción.

El Código de Bustamante ha renunciado a la lista de delitos, anunciando en su artículo 353: "Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y del requerido."⁵⁵

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, desde luego contempla un catalogo o listado de delitos y así lo prevé en el artículo 1º, fracción III, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1.

I.....

II....

III. Si con motivo del régimen federal de alguna o varias de las Altas partes Contratantes, o fuere posible determinar la pena correspondiente al delito por el cual se le pide la extradición, se tendrá entonces por base para la demanda, la siguiente lista de delitos:

1. Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio.
2. Estupro y violación.
3. Bigamia.

⁵⁵ www.mito.tripod.com/ve/amvcodigos/idl.html. Julio 2004.

4. Crímenes o delitos cometidos en el mar a saber:

a) Piratería, según se conoce y define comúnmente en Derecho Internacional.

b) Destrucción o pérdida de un buque, causada intencionalmente o conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción o pérdida, cuando hubieran sido cometidas por alguna persona o personas a bordo de dicho buque en alta mar.

c) Motín o conspiración por dos o mas individuos de la tripulación o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de revelarse contra la autoridad del Capitán o Comandante de dicho buque o con el de apoderarse por fraude o violencia de dicho barco.

5. Allanamiento de morada

6. El acto de forzar la entrada a las oficinas publicas, bancos, casas de cambio, cajas de ahorro, compañías de deposito o de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, si como los robos que resulten de ese acto .

7. Robo con violencia

8. Falsificación de Documentos , incluyendo su circulación

9. Falsificación o alteración de los actos oficiales del Gobierno o de la autoridad publica.

10. Falsificación de moneda, de títulos o cupones de deuda pública, de billetes de banco, sellos, timbres, cuños y marcas de la nación, circulación o uso fraudulento de alguno de los mencionados.

11. Importación de instrumentos para falsificar moneda, billetes de banco o papel moneda.

12. Peculado o malversación de fondos públicos, cometidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las parte contratantes, por empleados o depositarios públicos.

13. Abuso de confianza cometido con fondos de un banco de deposito o de una caja de ahorros, o de una compañía de deposito, organizada conforme a las leyes.

14. Abuso de confianza por una persona o personas a sueldo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito esta sujeto a una pena conforme a las leyes del lugar donde fue cometido.

15. Plagio de menores o adultos.

16. Mutilación o inutilización.

17. Destrucción maliciosa o ilegal o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques u otros medios de comunicación, o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

18. Obtener por medio de amenazas o de maquinaciones o artificios, dinero, valores u otros bienes muebles, o la compra de los mismos a sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de ambos países." 56

56 Compilación de Instrumentos Jurídicos Regionales. Comité Editorial: Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Universidad Iberoamericana. 2ª edición. Tomo II. México 2002, Pág. 330.

El Tratado de Montevideo del año de 1933, no contiene repertorio alguno de delitos.⁵⁷

El proyecto definitivo de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981, renuncia también al catálogo de delitos.⁵⁸

Salvo la primera Convención de Extradición; las demás en ninguno de sus dispositivos legales hacen referencia al repertorio de delitos que pueden dar lugar a la extradición, ya que las convenciones remiten a los tratados bilaterales suscritos por las naciones participantes, en los cuales se hace especificación de dichos delitos, y en caso de que tampoco existan, se determinara la entrega en razón a la pena estipulada.

Un problema que surge es que no todos los países coinciden en señalar los mismo delitos a la hora de celebrar tratados y por ser casuístico este sistema, generalmente, acontece que muchas conductas ilícitas quedan fuera de tales convenciones y en un momento dado no procede la extradición por el hecho de que no están previstos en el convenio.

El tratado celebrado con Cuba en su artículo 2º dispone:

"Los delitos y crímenes por los cuales se concederá la Extradición son los siguientes:

1. Homicidio e infanticidio voluntarios, cualesquiera que fueran los medios y las circunstancias con que se cometieren, comprendiéndose el parricidio y el envenenamiento.

57 Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 1936.

58 Compilación de Instrumentos Jurídicos Regionales. Op. Cit. Págs. 477-492.

2. Incendio voluntario.

3. Lesiones o heridas hechas voluntariamente, cuando de ellas resulte imperfección o incapacidad permanente del trabajo personal, la pérdida y la privación del uso absoluto de un miembro o de cualquier otro órgano, o la muerte sin intención de causarla.

4. Violación, atentados al pudor contra los niños menores de edad determinada por la legislación penal de ambos países.

5. Plagio o sustracción de menores y detención ilegal de adultos entendiéndose por tal, el hecho de apoderarse de una persona o detenerla para exigir dinero de ella o de otras personas o para cualquier otro fin ilegal.

6. Supresión, sustitución y ocultación de menores que se ejecute con el fin de que adquieran derechos de familia que no les corresponden, o pierdan los que tienen adquiridos.

7. Robo.

8. La destrucción ilegal de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques u otros medios de comunicación o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

9. Destrucción de instalaciones, construcciones, aparatos y líneas de transmisión telegráfica, telefónica o cualquiera otra. Siempre que estén destinadas al servicio público.

10. Delitos o crímenes cometidos en el mar:

a) Piratería, según se conoce y define comúnmente en Derecho Internacional.

b) Destrucción o pérdida de un buque en alta mar causadas intencionalmente por el Capitán o los Oficiales de la tripulación.

c) Motín o conspiración por dos o mas individuos de la tripulación o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito que se refiere al inciso anterior o el de revelarse contra la autoridad del Capitán o Comandante de dicho buque o con el de apoderarse del barco por medio de la violencia.

11. Falsificación de moneda, de billetes de banco nacionales y extranjeros, de acciones, obligaciones, u otros documentos de crédito publico, de cupones de intereses o de dividendos, de sellos, timbres, pesas y medidas, así como la introducción del extranjero de los mismo objetos ya falsificados.

12. Falsificación de documentos públicos y privados, si como del uso de los mismo.

13. Falsificación o alteración fraudulenta de actas o certificados oficiales procedentes de la autoridad publica o el uso fraudulento de tales actas o certificaciones.

14. Peculado o malversación de fondos públicos.

15. Cohecho o corrupción de funcionarios o empleados públicos.

16. Amenazas y atentados contra las personas o las propiedades.

17. Atentados a la libertad individual y allanamiento de morada cometidos por particulares.

18. Falsedad o perjurio en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad, soborno, o cohecho de peritos o de interpretes, testigos, o inducción de testigos al perjurio.

19. Fraude contra la propiedad, estafa y quiebra fraudulenta.

20. Abuso de confianza.

21. Rapto.

22. Bigamia.

23. Corrupción de menores o lenocinio."⁵⁹

Los tratados bilaterales celebrados por México con Italia firmado el 22 de mayo de 1889 ⁶⁰, El Salvador firmado el 22 de enero de 1912 ⁶¹, con Brasil firmado el 28 de diciembre de 1978 ⁶² y con Colombia firmado el 12 de junio de 1928 ⁶³, no mencionan un catálogo de delitos.

3.3 PRINCIPIO EN ORDEN A LA PENALIDAD

Este principio puede observarse desde dos puntos de vista:

3.3.1 EXCEPCIONES.

No se concederá la extradición cuando el individuo reclamado haya sido absuelto en el país de refugio, o cuando según la ley del Estado requerido, haya

⁵⁹ Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1930.

⁶⁰ Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 1899.

⁶¹ Diario Oficial de la Federación del 13 de agosto de 1912.

⁶² Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1938.

⁶³ Diario Oficial de la Federación del 4 de octubre de 1937.

negado el tiempo de prescripción o el sujeto se hallara amparado por cualquier otra causa de extinción de la acción penal o de la pena, así lo establecen los artículos 358º y 359º. 64

El Código de Derecho Internacional suscrito en la Habana, Cuba el 13 de febrero de 1928, señala en su artículo 346 que con anterioridad al recibo de la Solicitud de Extradición un procesado o condenado que haya delinquirido en el país en que se pide su entrega, puede diferirse ésta hasta que se le juzgue y cumpla la pena. 65

Por otro lado, se puede dar la suspensión de la entrega cuando el sujeto que se hallaba perseguido judicialmente o condenado por un delito anterior, en el país al que se hace la demanda de Extradición. En tal caso, no se rechaza esta, pero se subordina a que el proceso haya terminado, y, en caso de condena, o que la penalidad impuesto se cumpla o extinga por gracia o amnistía.

Hay casos en que no se rechaza la demanda de Extradición, pero si condiciona; es decir cuando uno de los Estados con el que se han firmado convenios no admite la pena de muerte en sus leyes internas, suele estipularse que el extraditado no puede sufrir dichas penas y lo que debe hacerse es imponer penas de otra índole.

3.3.2 LA EXTRADICIÓN Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Una de las medidas de seguridad adoptadas por la mayoría de los países consiste en que cuando se impugna a esas infracciones o estados de peligro subjetivo medidas de detención superiores a un año, la entrega del acusado debe practicarse.

64 www.mito.tripod.com.ve/amvcodigos/idl.html. Julio 2004.

65 Compilación de Instrumentos Jurídicos Regionales. Op. Cit. Pág. 416.

3.4 PRINCIPIO DE LA NULLA TRADITIO SINE LEGE

Este principio se refiere: "Fuera del tratado no hay delito" (Nulla Traditio Sine Lege), en materia de extradición es fundamental que una conducta o hecho tengan el carácter de delito, tanto en el Estado requerido como en el estado requirente.

Por tal motivo nunca podrá extraditarse a un individuo cuando el delito cometido no este considerado como tal en alguno de los Estados firmantes.

Asimismo, cabe precisar que cuando existe un tratado de extradición en el que se consagra la lista de delitos, no se deberá conceder la entrega mas que por los delitos que en el figuren, y si en el convenio no existe el catálogo de delitos, el asunto deberá resolverse atendiendo a la pena que se estipule.

Hay autores que afirman la posibilidad de convenios de Extradición para la entrega de delincuentes cuyo delito no se haya establecido en el tratado, ya que al reo no se le reconoce el derecho de no ser extraditado.

Sobre el particular, otros autores señalan que el tratado viene a ser para el delincuente la Carta Magna y conforme a sus estipulaciones podrá una persona inculpada ser sometida al juicio de Extradición.

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, prevé ese principio en su artículo primero, que dice:

"ARTICULO 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas por la autoridad competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

II. Que se invoque la retracción de un crimen o delito del orden común, que las leyes de los Estados requirente y requerido castiguen con una pena no menor de dos años de prisión...” 66

La Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en su artículo 1° establece:

“ARTICULO 1. Cada uno de los Estado signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.
- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por los del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación dela libertad.” 67

El Código de Bustamante, contiene esta regla en el dispositivo 344° , que señala:

“Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materia penal, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este titulo, sujeto a las previsiones de los Tratados o

66 Compilación de Instrumentos Jurídicos Regionales, Op. Cit. Pág. 329.
67 Diario Oficial de la Federación del 25 de abril de 1936.

Convenciones Internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la Extradición.” 68

El Proyecto Definitivo de la Convención sobre la Extradición en relación a este principio sostiene:

“Artículo 1. Los Estados Partes se obligan, en los términos de la Presente Convención a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o a las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.” 69

El Tratado Bilateral celebrados entre México y Bélgica incluye este principio en su artículo 9º :

“ El individuo extraditado no podrá ser procesado ni castigado en el país al cual se hubiere concedido la Extradición, ni ser extraditado a un tercer país por un crimen o delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior a la Extradición, a menos que hubiere tenido en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo del país susodicho durante tres meses después de haber sido juzgado, y en caso de condenación después de haber sufrido su pena o de haber sido indultado.” 70

Se puede concluir, que en casi todos los tratados, se estipula que habrá lugar a la Extradición por aquellos delitos que estén expresamente previstos en ellos, es decir, que los tratados se convierten en estricto derecho en la fuente obligatoria para que haya lugar en la entrega de un inculpado.

El principio de la Nulla Traditio Sine Lege, tiene dos vertientes:

68 www.mito.tripod.com/ve/amvcodigos/idl.html . Julio 2004.

69 Compilación de Instrumentos Jurídicos Regionales. Op. Cit. Pág. 478.

70 Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1939.

3.4.1 1. Principio de Especialidad.- El cual consiste en que el Estado que recibe al sujeto extraditado no puede juzgarlo o condenarlo por hechos distintos por los cuales se haya motivado la Extradición.

El Tratado de Extradición es para los delincuentes que escapan al extranjero y que son entregados a solicitud del país en el que el acto se cometió.

Si el delito que se comete en nuestro suelo, no se encuentra comprendido en el repertorio del convenio de Extradición, es imposible castigarle, porque Nulla Crimen Sine Lege , Nulla Traditio Sine Lege, es decir, no hay delito sin ley previa, no hay Extradición sin ley.

3.4.2 2. Principio de Identidad de la Norma. El tipo delictivo debe existir en el momento en el que el hecho se ha cometido y en el instante en que se hace la entrega. Pero no es preciso que este descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (nimen juris), a no ser que sea precisamente la calificación la que incluya o excluya la conducta prevista en el repertorio de infracciones.

Este principio consiste en que para conceder la Extradición el delito debe ser punible por la ley de los dos países firmantes.

3.5 PRINCIPIO DE LA TERRITORIALIDAD

En la constitución de 1857, en el artículo 113º, que corresponde actualmente al artículo 119º de nuestra Carta Magna, fue cuando por primera vez se estableció la EXTRADICIÓN en una carta fundamental de nuestro país.

El artículo 119º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados internacionales que al respecto suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales." 71

El artículo transcrito hoy día se encuentra regulado por dos leyes:

- 1) Ley de Extradición Internacional de la República Mexicana, del 28 de diciembre de 1975; y
- 2) Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, del 9 de enero de 1954.

Ambas leyes tienen una aplicación diferente: la ley aplicable cuando se trata de extradición entre dos Estados de la República Mexicana, es decir, cuando un Estado de la República, es el que solicita a otro la extradición de un delincuente, será la segunda ley la que deberá aplicarse; en caso de que una solicitud de extradición sea dirigida al Gobierno Federal, por un Estado extranjero, será la ley de 1975, la aplicable, esto si no existe para el caso en particular un Tratado Internacional celebrado entre nuestro país y el requirente, ya que en caso de ser así, deberá atenderse a lo establecido en el convenio mencionado.

Es oportuno señalar que el PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD ha sido aceptado desde el tiempo de los Romanos, ya que las leyes solo pueden tener una eficacia dentro del territorio para el que fueron dictadas.

71 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit.

El principio del que hablamos tiene dos puntos de vista: El positivo el cual consiste en que la ley es aplicable a todos los habitantes de una nación, y el negativo en que la ley no es aplicable a nadie fuera del territorio.

A pesar de lo anterior, si las legislaciones en materia penal no reconocieran los delitos cometidos fuera de su territorio pudiendo estos perturbar el orden social de algún Estado, dejarían de tener efectividad.

La regla general se presenta cuando alguien ha cometido un delito en un Estado y se refugia en otro y no puede ser ni detenido ni juzgado en este y tampoco puede ser entregado al gobierno que lo reclama, porque el gobierno del país en el que se encuentra refugiado se considera como un asilo inviolable.

Sin embargo esta regla deja de tener validez cuando existen tratados y cuando el jefe del Estado, atendiendo al orden social concede o niega la entrega de criminales al territorio en donde se ha cometido el delito.

Las leyes penales son de aplicación interna, pero en muchos casos se da la necesidad de aplicarlas extraterritorialmente. Los Estados tienen la obligación de reprimir todo acto que lesione sus intereses tanto en su territorio como en el ajeno. Aun cuando la extradición es la mas importante de todas las excepciones en Materia Penal, para que esta se lleve a cabo, son indispensables dos requisitos:

- 1) Que tanto la legislación extranjera como la nacional consideren determinadas conductas como delitos.
- 2) Que existan tratados o convenios por los cuales se exista la obligación recíproca de entregarse a los inculpados.

En cuanto al primer requisito mencionado, se exige que las conductas delictuosas sean graves, ya sea porque violen la Ley Jurídica o la Ley Moral.

Referente al segundo requisito, la existencia de tratados que obliguen a ambos Estados, deben de ser de carácter expreso, y su cumplimiento en lo que toca a la obligación que contraen, es potestativo en virtud de que hasta la fecha no existe un tribunal internacional que por medio de sanciones haga cumplir al país requerido.

3.6 EXTRADICION POR RAZON DEL LUGAR

En este apartado se tratara la extradición por razón del lugar, desde dos puntos de vista: uno, referente a la Territorialidad y Extraterritorialidad de la Ley Penal y otro relativo a la Competencia.

3.6.1 TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL

Diversos autores niegan la existencia del Derecho Internacional, fundándose para ello en que la Ley Penal, es por excelencia esencialmente territorial y que en los Estados Soberanos dentro de sus fronteras, corresponde a la Ley Nacional exclusivamente la aplicación de las mismas para la represión de faltas, crímenes y delitos, así se trate de nacionales o extranjeros.

Sin embargo, es importante señalar que el castigo de delitos cometidos en el extranjero, la represión de los llamados delitos internacionales, como la piratería, la posible responsabilidad de Estados por delitos cometidos contra otro Estado e inclusive la Extradición que prácticamente es una ejecución de mandatos o resoluciones pronunciados en el extranjero, da la posibilidad a la existencia de una rama especial que en su carácter extranacional podemos denominarle Derecho Penal Internacional dentro del derecho Penal Interno.

El Principio de Territorialidad de la Ley Penal, aparece consagrado en las legislaciones americanas y los Códigos de Argentina, Brasil, Bolivia, Costa Rica,

Colombia, Chile, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela, lo consagran en forma explicita.

Chile, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay, Perú, Venezuela, Cuba, Guatemala, Ecuador, Brasil y Costa Rica, consagran el llamado principio personal, y las legislaciones correspondientes a los países anteriormente enumerados, con la adición de la República Dominicana, consagran también el llamado principio real.

Lo anterior implica que en la mayoría de las legislaciones iberoamericanas, existe la mal llamada Extraterritorialidad de la Ley Penal.

Para la represión de delitos, persecución de criminales y ejecución de sentencias, la Solidaridad Internacional hace que el alcance de la Ley Penal sea cada vez mas amplio; y en consecuencia, se llega a admitir la aplicación de sanciones por delitos que se han cometido en el extranjero como sucede en la Extradición.

El Código Penal Federal, se aplica en los delitos que se cometen en territorio extranjero o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, en los términos y condiciones que establece el artículo 4º de dicho ordenamiento.

El artículo 4º del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

“Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros; o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República.

- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.” 72

Así las cosas, el artículo transcrito anteriormente establece dos casos de Extraterritorialidad de la Ley, tomando en consideración el principio personal, en virtud del cual la Ley de determinado país sigue a sus nacionales al extranjero con determinadas condiciones; el primer caso que señala el mencionado artículo, se refiere a los delitos cometidos en el extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, caso en el que se requiere el concurso de tres requisitos para aplicar la sanción de la Ley Mexicana.

Ya que por lo general es negada la Extradición de los nacionales, su Estado tiene el deber de castigarlos por los delitos que hayan cometido en el extranjero para lo cual es necesario que el delincuente se encuentre en la República, que no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró y que en la República tenga el carácter de delito de conducta del infractor, así como en el país en que se haya ejecutado; requisitos que estipula el precepto mencionado.

El segundo caso de Extraterritorialidad, se encuentra establecido en el mismo artículo 4º al señalar que será aplicada la Ley Penal Mexicana a los extranjeros, generalizando de esta manera la protección de los intereses mexicanos radicados en el extranjero, desde luego con los requisitos mencionados en el mismo precepto.

La aplicación de penas a delitos que se hayan cometido en el extranjero contra nacionales, ha sido particularmente difícil para nuestro gobierno, por ejemplo: El caso Cutting, que provocó un serio conflicto con los Estados Unidos de Norteamérica.

72 Código Penal Federal. Editorial Sista. México 2004.

En el Paso Texas, un americano de apellido Cutting publicó en el Diario "El Paso Sunday Herald" , un artículo difamando al mexicano Medina, quien interpuso una querrela en su contra; cuando estuvo en territorio mexicano, Medina logró que el norteamericano fuera aprehendido y juzgado por autoridades judiciales del Estado de Chihuahua, que estaba vigente en 1886 y que era igual al del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, que facultaba el derecho de castigar en la República, con arreglo a sus leyes, los delitos que se cometieren por un extranjero contra mexicanos en territorio extranjero.

El gobierno de los Estados Unidos Norteamericanos declarando la incompetencia de los tribunales de Chihuahua, pidió su libertad, cuando ésta le fue otorgada por desistimiento de su acusador Medina, exigieron que se derogara el artículo 186º del Código Penal de Chihuahua, por ser considerado contrario a los principios del Derecho Internacional.

El Gobierno Federal de México sostuvo que no estaba en contradicción con la teorías aceptadas por el derecho Penal Internacional, apoyándose en doctrinas de varios tratadistas entre ellos Phillmore, y en diversos preceptos de la misma naturaleza en diversos Estados de la Unión Americana como Nueva York, por lo que México conservo tal doctrina enfatizándola en el artículo 4º del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Este artículo puede señalarse ante todo como norma de conflicto (cabe mencionar que su redacción no es correcta en su fracción II cuando se refiere al reo, pues debió decirse "inculpado").

En ocasiones dos o mas Estados pretenden la aplicación de su Ley en lo que respecta a una conducta determinada, apareciendo el llamado Conflicto de Leyes.

La Legislación Mexicana debe prever semejantes situaciones. Si en atención al principio personal o real, la ley mexicana tiene la pretensión de ser

aplicable a una conducta desarrollada fuera de su territorio y encuentra que dicha conducta esta regulada también por la ley de ejecución, para tener facilidad y no quedar en puro enunciado, deberá contener la norma correspondiente.

La Ley necesariamente es territorial y cualquier disposición en contra carece de validez, para dar validez territorial a una ley, con el fin de proteger determinados bienes jurídicos, la única solución conforme a derecho es incorporar la calificación que el derecho extranjero haga de ella y convertirlo así en ley nacional; es así que el artículo 4º, cumple como norma de incorporación en cuanto lo establecido en su fracción III.

3.6.2 COMPETENCIA

En la República Mexicana, los Tratados Internacionales tienen el carácter de norma principal, no de supletoria. En nuestro territorio la supletoriedad es dada por una ley secundaria y creada precisamente para ello.

La Ley de Extradición Internacional de 1975 en sus numerales 1º y 3º previenen que la Extradición tendrá lugar conforme a los tratados y sólo a falta de estipulación internacional se aplicara éste ordenamiento. 73

Nuestro Derecho Procesal Penal, tiene las llamadas Convenciones Internacionales al respecto, localizadas en el artículo 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que da carácter de Ley Suprema a los Tratados celebrados por el Presidente de la República, mediante la aprobación del Senado, lo anterior, tiene cavidad dado que el Código Federal de Procedimientos Penales constituye también un ordenamiento de aplicación supletorio en materia de Extradición. 74

73 Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1975.

74 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

Es importante tener presente las fuentes del Derecho de Extradición, que en el plano externo son los tratados y en el plano interno son la Ley Nacional, la Costumbre y la Reciprocidad, así como el imperio de la legalidad bajo la fórmula "Nulla traditio sine lege".

En México, predomina el llamado sistema mixto, conforme a la cual se da intervención al Poder Judicial, respecto a la declaratoria de procedencia o improcedencia de las solicitudes de Extradición, "intervención que se limita a una mera opinión".

El Poder Judicial no es el consultor de el Poder Ejecutivo, ya que sus jueces son soberanos en lo referente a su competencia: además, con la infiltración que tiene el Poder Ejecutivo se resta prestigio al carácter de las decisiones judiciales. La intervención de la autoridad Administrativa deberá limitarse al acto de entrega del imputado, si la extradición es acordada.

La ventaja que ofrece la intervención del Poder Judicial es que por su propia naturaleza esta menos expuesta a influencias o conveniencias políticas; peligrosas sobre todo tratándose del derecho que tiene todo individuo de que le sea garantizada su seguridad personal.

Es fundamental mencionar la importancia que tiene la intervención de una autoridad judicial, ya que es una garantía para el perseguido y siempre prevalecerá a su favor el examen imparcial del juzgador, que es perito en derecho, quien siempre resolverá atendiendo a principios jurídicos de validez universal reconocido por el derecho; como lo son la garantía de audiencia, derecho de defensa, derecho a ser conducido ante la autoridad judicial, garantía de la exacta aplicación de la ley de seguridad jurídica, etc.

3.7 INTERRELACION CON DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO

3.7.1 DERECHO PENAL.- Ya que la extradición se lleva a cabo en contra de aquella persona que haya cometido un delito en la jurisdicción de otro Estado y siendo así se encontrare en territorio mexicano evadiendo a la justicia de quien lo reclama, la autoridad mexicana encargada de ordenar la detención en nuestro país de dicha persona, es un Juez de Distrito en Materia Penal.

De tal forma que una vez habiendo sido detenida la persona solicitada, permanecerá a disposición de la autoridad judicial que ordenó el mandato y posteriormente estará a disposición de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento, que en este caso es la Secretaría de Relaciones Exteriores; permaneciendo interno dependiendo de su peligrosidad en algún Centro Federal de Readaptación Social o Reclusorio determinado por la autoridad judicial.

3.7.2 DERECHO PROCESAL.- Existe establecido de antemano un procedimiento para dar trámite a las solicitudes de extradición de un gobierno extranjero, el cual se aplica para cualquier petición, haya o no Tratado de Extradición Bilateral o Multilateral, éste se encuentra contemplado en la Ley de Extradición Internacional, en el Capítulo II, en los artículos del 16º al 37º de dicho ordenamiento jurídico. Este procedimiento es de índole distinta a un caso meramente penal en nuestro país. 75

3.7.3 DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Esta relación se da en virtud de la necesidad que tienen los Estados de solicitar por medio de un orden jurídico ya sea a través de Tratados Bilaterales y Multilaterales, así como de los principios de cooperación y reciprocidad internacional y ya no sólo de la buena voluntad y vecindad entre los Estados la extradición de algún fugitivo.

75 Ley de Extradición internacional. Op.Cit.

Cabe señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores en su carácter de conductor y ejecutor de la política exterior de nuestro país y sus relaciones internacionales es quien decide conceder o negar una extradición.

3.7.4 DERECHO ADMINISTRATIVO.- El Doctor Jorge Reyes Tayabas señala que cualquiera que sea el sentido de la resolución que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores, es en un aspecto jurídico un acto formal y materialmente administrativo ⁷⁶, lo que significa, que la extradición debe cumplir con las garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, tanto en forma como en fondo.

⁷⁶ Reyes Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Procuraduría General de la República. México 1997. Pág. 82.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

4.1 CLASIFICACION DE LA EXTRADICIÓN

4.1.1 Extradición Internacional Activa

Es la petición que hace un Estado llamado requirente a otro Estado denominado requerido, para que le sea entregado un individuo que se encuentra bajo la jurisdicción del último Estado, con el fin de que sea procesado o condenado.

Esto es, activar el procedimiento de extradición por parte de un Estado al requerir de otro la entrega de un delincuente que se encuentra en su territorio.

México realiza una extradición de este tipo al requerir a un Estado extranjero por medio de las autoridades correspondiente, la entrega de una persona para que sea procesada o condenada en territorio nacional.

4.1.2 Extradición Internacional Pasiva

Es la entrega que hace un Estado de un individuo que es solicitado por un Estado extranjero por medio de sus autoridades judiciales para que sea procesado o condenado por algún acto delictuoso cometido en el territorio del país requirente.

Esto es, en el caso de México, la petición que le es formulada por un Estado extranjero para la entrega de un delincuente que haya cometido el acto por el cual se le acusa en el territorio del país que lo requiere.

4.2 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

GENERALES

Se encuentran contenidas dentro de los primeros 16 artículos estableciendo dentro de éstos el carácter de las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, la forma en que deberá registrarse el procedimiento de las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite a los Estados extranjeros además se determina que autoridad será la competente para realizar dicho trámite y quienes podrán ser entregados conforme a ésta ley.

4.2.1 PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

Darán lugar a la extradición conforme al artículo 6 los delitos dolosos o culposos definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados graves por la ley, sean punibles conforme ambas leyes, con pena de prisión;
- II. Que no se encuentren comprendidos en algunas de la excepciones previstas por esta ley.

La propia Ley de extradición Internacional, contempla los casos en los cuales no podrá concederse la extradición:

ARTICULO 7. No se concederá la extradición cuando:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.
- II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige este requisito.
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley aplicable del Estado solicitante.
- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales de la República.

Asimismo, la Ley de Extradición Internacional en su artículos 8 y 9, establece:

ARTICULO 8. En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

ARTICULO 9. No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Por otro lado, tenemos que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo (artículo 14), con su excepción referida a que la calidad de mexicano será obstáculo para la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición (artículo 15).

El procedimiento de extradición tiene dos fases:

1. La intención de presentar la petición formal de extradición de una persona determinada (artículo 17). Este tipo de solicitud se realiza en casos de urgencia y tiene por objeto la detención provisional del reclamado.
2. La petición formal de extradición.

4.3 REGLAS DE EJECUCIÓN, EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN SOLICITADAS A MÉXICO

1. Cuando un Gobierno Extranjero solicite al Gobierno Mexicano, la entrega de un condenado o de un probable responsable de la comisión de un delito para que cumpla en su territorio y ante sus Instituciones Penitenciarias con la pena impuesta o para que sea juzgado por sus autoridades judiciales, deberá observarse lo siguiente:

En estado de urgencia, el Estado requirente presentará al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud de detención provisional con fines de extradición.

Dicha solicitud deberá contener conforme a la Ley de Extradición Internacional:

La expresión del delito por el que se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud, una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia.

En caso de existir Tratado Internacional de Extradición suscrito con el Estado requirente éste deberá cumplir con los requisitos que el propio Tratado señale para solicitar la detención provisional.

2. La Secretaría de relaciones Exteriores realizará el estudio de la solicitud de detención provisional a fin de determinar si existe fundamento para darle trámite. En caso de que no reúna los requisitos fijados en el Tratado o en su caso del artículo 16 de la ley de Extradición Internacional, dicha Secretaría lo hará del conocimiento del Estado requirente para que subsane las omisiones o defectos señalados, dentro del plazo de 2 meses que establece el artículo 18 de ésta Ley y el 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores determine que la solicitud se encuentra debidamente fundada notificará a la Procuraduría General de la República (artículo 17, segundo párrafo).
4. Una vez que la Procuraduría General de la República tenga conocimiento de la solicitud de detención provisional, la Dirección de Asuntos Internacionales instrumentará lo correspondiente para que la Procuraduría General de la República promueva ante el Juez de Distrito, la respectiva orden de detención provisional o en su caso las medidas apropiadas las cuales podrán consistir en arraigo o las que procedan de acuerdo con los Tratados o las leyes de la materia, artículo 17, segundo párrafo.
5. Una vez dictada por el Juez de Distrito, la orden de detención provisional con fines de extradición del reclamado, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado, complementará la citada detención a través de la Policía Judicial Federal.
6. Al haberse complementado la orden de detención provisional, de inmediato se hará comparecer al reclamado ante el respectivo Juez de

Distrito competente y en audiencia éste le dará a conocer el contenido de la petición y los documentos que se acompañaron a la solicitud (artículo 24, primer párrafo).

7. En la misma audiencia el reclamado nombrará abogado defensor en los términos previstos por el artículo 24, segundo párrafo, se le oirá en defensa y dispondrá de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes: (artículo 25):

- a) La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del Tratado aplicable o a las normas de la presente Ley, a falta de aquél, y

- b) La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de 20 días prorrogables para probar sus excepciones.

NOTA: Conforme a este capítulo deberá observarse lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma audiencia, se le deberá dar vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

8. El Juez de Distrito notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el inicio del plazo de dos meses a efecto de que el Estado requirente presente la Petición Formal de Extradición, En ciertos casos, este plazo varía por así contemplarse en el Tratado de Extradición aplicable, tal y como sucede con:

PAIS	PLAZO
Belice	30 días
Bélgica	12 semanas
Brasil	90 días
Cuba	40 días
El Salvador	3 meses
España	45 días
Guatemala	3 meses
Italia	3 meses
Países Bajos	90 días

9. La Secretaría de Relaciones Exteriores al recibir la Petición Formal de Extradición, procederá a valorar su procedencia de conformidad con los documentos que la acompañan, los que deberán contener:

- a) Expresión del delito por el cual se pide la extradición.
- b) Pruebas de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del reclamado, Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado requirente, bastará acompañar copia certificada de la sentencia ejecutoria.
- c) Cuando no exista Tratado de Extradición suscrito con el Estado requirente deberá contener además: manifestación de su parte de que, llegado el caso otorgará reciprocidad internacional; que no será materia de proceso, ni aún como circunstancias agravantes los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la solicitud de extradición que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía; que el reclamado será sometido a Tribunal Competente, establecido

por la Ley con anterioridad al delito por el cual se pide para que sea juzgado y sentenciado con las formalidades del Derecho; que si el delito que se le imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con pena de muerte, mutilación, infamia, marcas, azotes y demás señalados por el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la de prisión; que no se concederá la extradición del reclamado a un tercer Estado; y que proporcionará al Estado Mexicano una copia certificada de la resolutoria que se pronuncie en el proceso.

- d) Reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado requirente que defina el delito y determine la pena, asimismo los que se refieran a la prescripción de la acción y pena aplicable y la declaración certificada de su vigencia en el momento en que se cometió el delito.
- e) Copia certificada de la orden de aprehensión o de la sentencia condenatoria que se haya dictado en contra del reclamado.
- f) Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes para su localización.

Estos documentos deberán presentarse traducidos al idioma español debidamente legalizados conforme al sistema establecido en el Estado requirente.

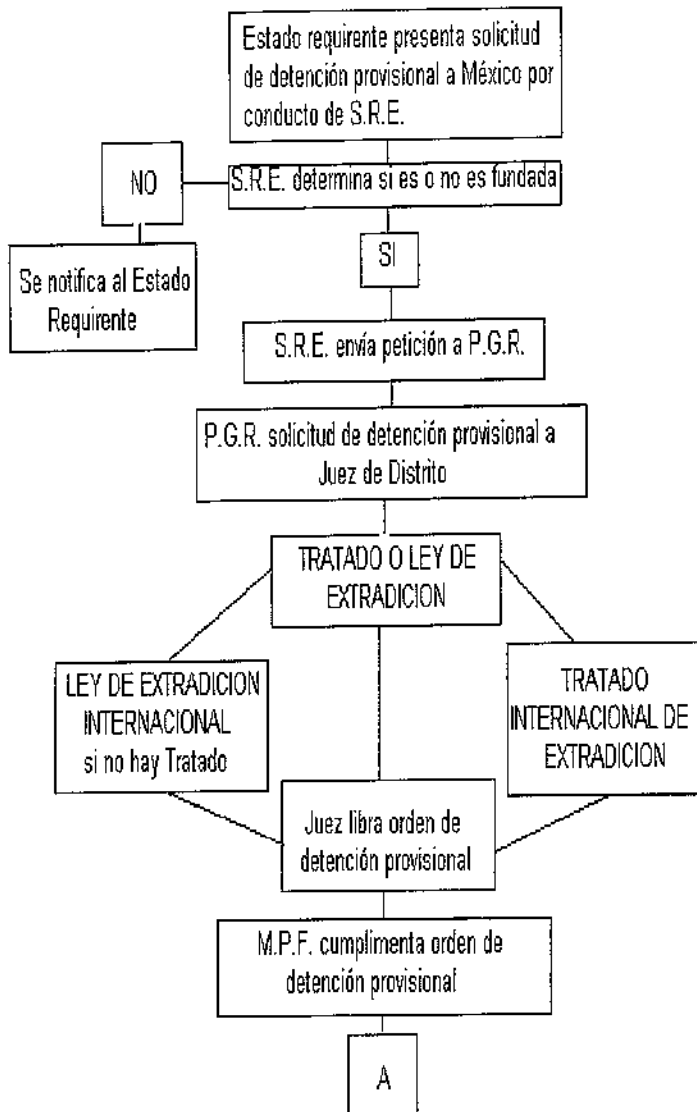
10. La Secretaría de Relaciones Exteriores envía a la Procuraduría General de la República, la petición formal de extradición, misma que será turnada a la Dirección de Asuntos Internacionales.

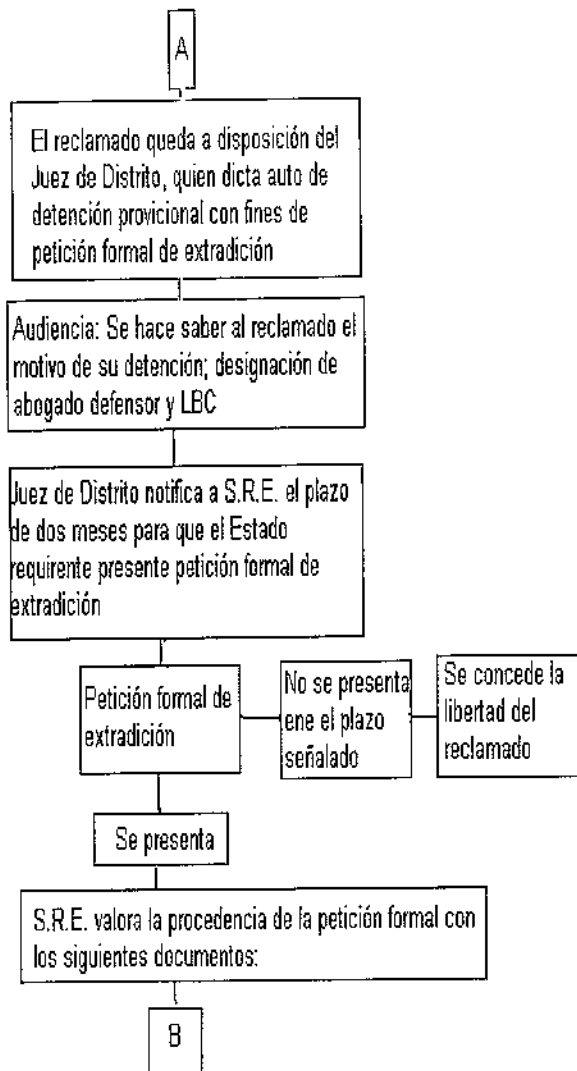
11. La Dirección de Asuntos Internacionales instrumenta lo correspondiente a la petición formal de extradición para que el Procurador General de la República la presente ante el Juez de Distrito en donde se encuentre el reclamado.
12. El Juez de Distrito dictará auto por el cual se abrirá el procedimiento a prueba, concediendo un término probatorio de 20 días prorrogables.
13. El Juez de Distrito procederá a valorar las pruebas ofrecidas por el reclamado, exclusivamente los elementos que tiendan a demostrar las excepciones interpuestas.
14. En caso de que el reclamado acepte su extradición el Juez de Distrito deberá emitir su opinión jurídica en un término de tres días.
15. El Juez deberá comunicar su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días siguientes de concluido el período probatorio. La opinión del Juez no decide la situación del reclamado.
16. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá resolver la procedencia de la extradición dentro de los 20 días siguientes de recibida la opinión jurídica del Juez de Distrito.
17. En caso de proceder la extradición esta resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá de comunicarse al reclamado. Contra esta resolución no hay recurso ordinario.
18. El reclamado por conjunto de su abogado defensor podrá interponer Juicio de Garantías.

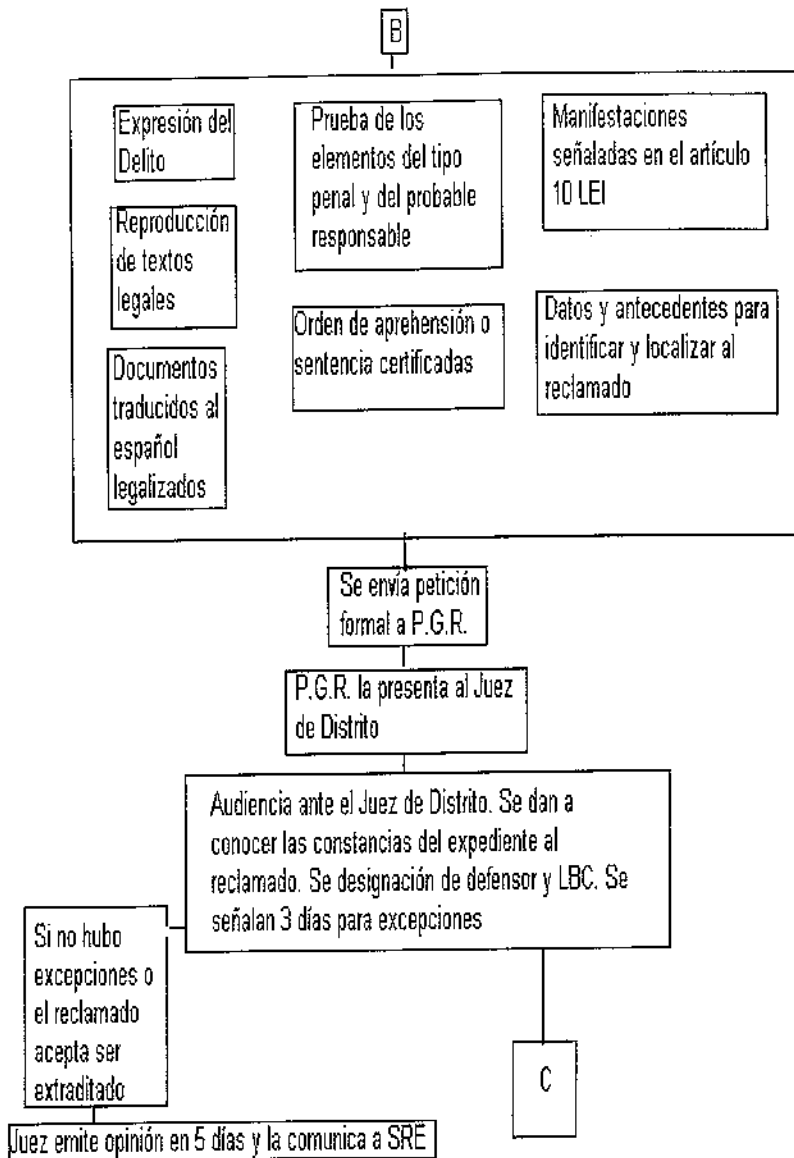
Una vez promovido el Juicio de Amparo, éste deberá de ser resuelto para que se continúe el procedimiento de extradición. En caso de concederse la protección y amparo de la Justicia Federal al reclamado, la Procuraduría General de la República deberá de interponer la revisión.

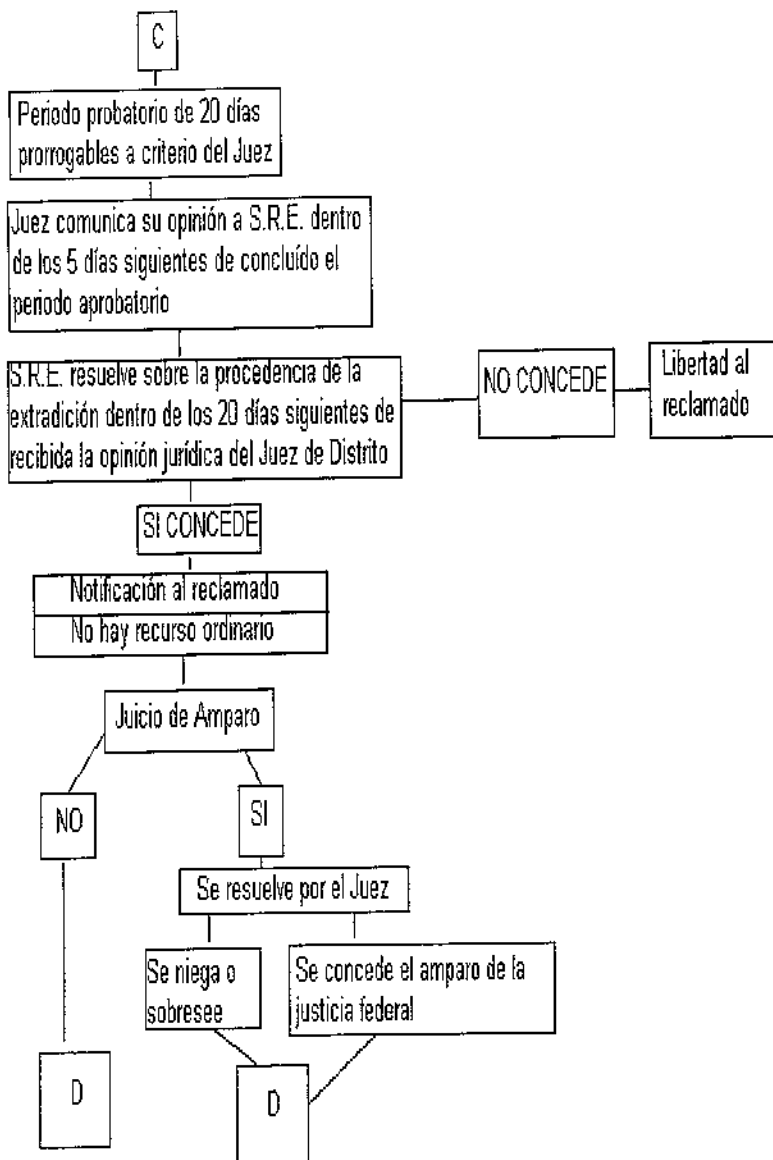
19. Una vez resuelto el Juicio de Amparo en contra del reclamado la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá notificar al Estado requirente la procedencia de la extradición.
20. Se ordena la entrega del reclamado al Estado requirente.
21. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, para que, conforme a las atribuciones de la Dirección General de Prevención y readaptación Social y de Servicios Migratorios, formulen lo previsto a la entrega del reclamado a los representantes del país requirente.
22. La Procuraduría General de la República entregará al personal autorizado que obtuvo la extradición del reclamado, en el lugar que al efecto se designe.
23. Una vez que el Estado requirente sea notificado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la procedencia de la extradición cuenta con un plazo de dos meses para efectuarla.
24. En caso de que no se verifique la extradición en el término concedido al Estado requirente, se ordenará la libertad al reclamado.
25. Cuando el Estado requirente realice la extradición dentro del término, este acto pondrá fin al procedimiento de extradición.

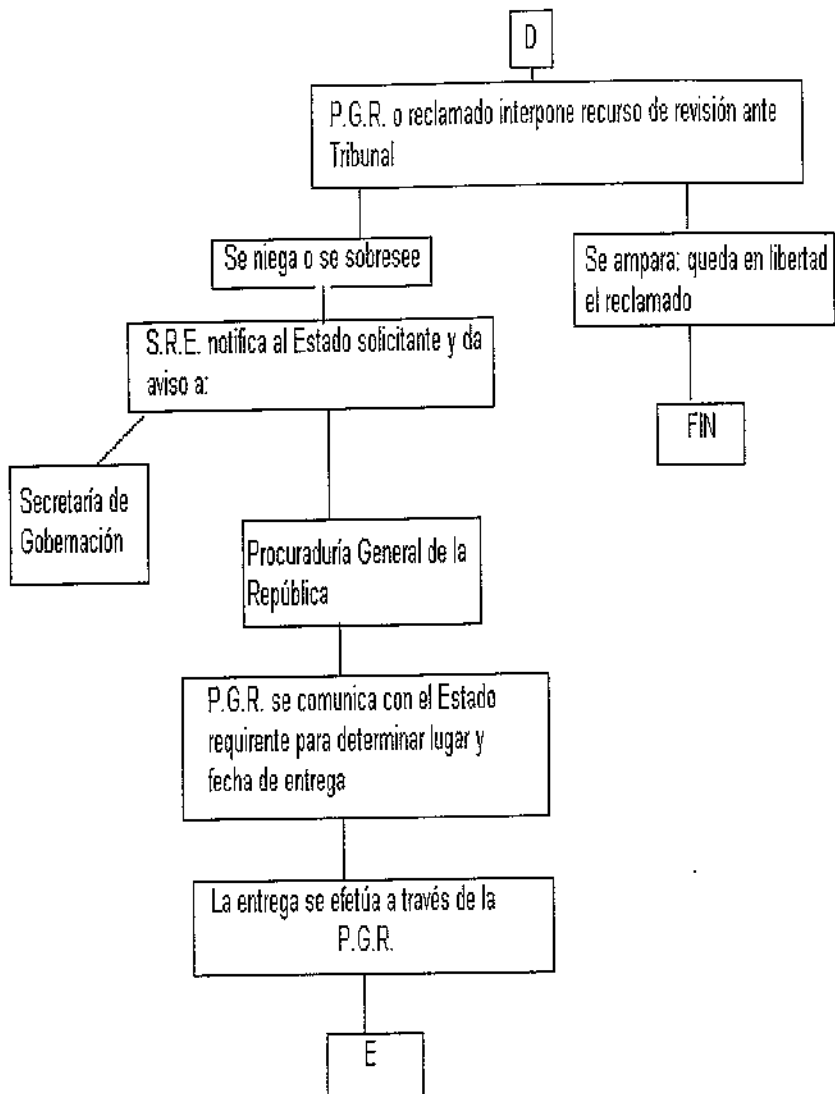
**CUADRO DE PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL
SOLICITADA A MEXICO**

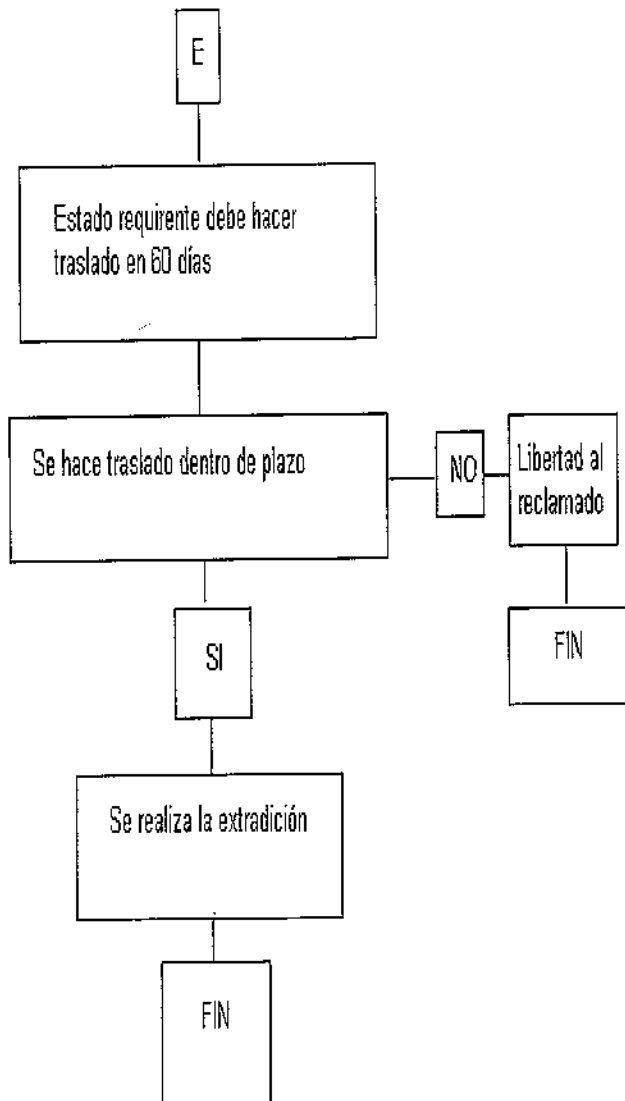












4.4 REGLAS DE EJECUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN SOLICITADAS POR MÉXICO

1. El Juez de Distrito o del Fuero Común, dicta orden de aprehensión o sentencia condenatoria en contra del presunto reclamado.
2. En el caso de que se ignore el paradero del probable responsable, el Tribunal que dicte la orden lo comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito, para que éste la transcriba a la Procuraduría General de la República y se inicie el procedimiento de extradición.
3. La Dirección de Asuntos Internacionales procede a preparar la petición formal de extradición y recabar los documentos que deberán de acompañar de conformidad con lo establecido en la Ley de Extradición Internacional o en su caso en el Tratado de Extradición que tenga suscrito con el país requerido.
4. Los documentos y datos que deben de integrar la petición formal de extradición son los siguientes:
 - a) Expresión del delito por el cual se pide.
 - b) Relación de hechos imputados.
 - c) Trascrición del texto de los preceptos legales que establezcan los elementos constitutivos del delito(s).
 - d) Trascrición del texto de los preceptos legales que determinen la pena correspondiente.
 - e) Trascrición del testo de los preceptos legales relativos a la prescripción de la acción y de la pena.
 - f) Siempre que sea posible los datos y los antecedentes personales del reclamado que permitan su localización e identificación.

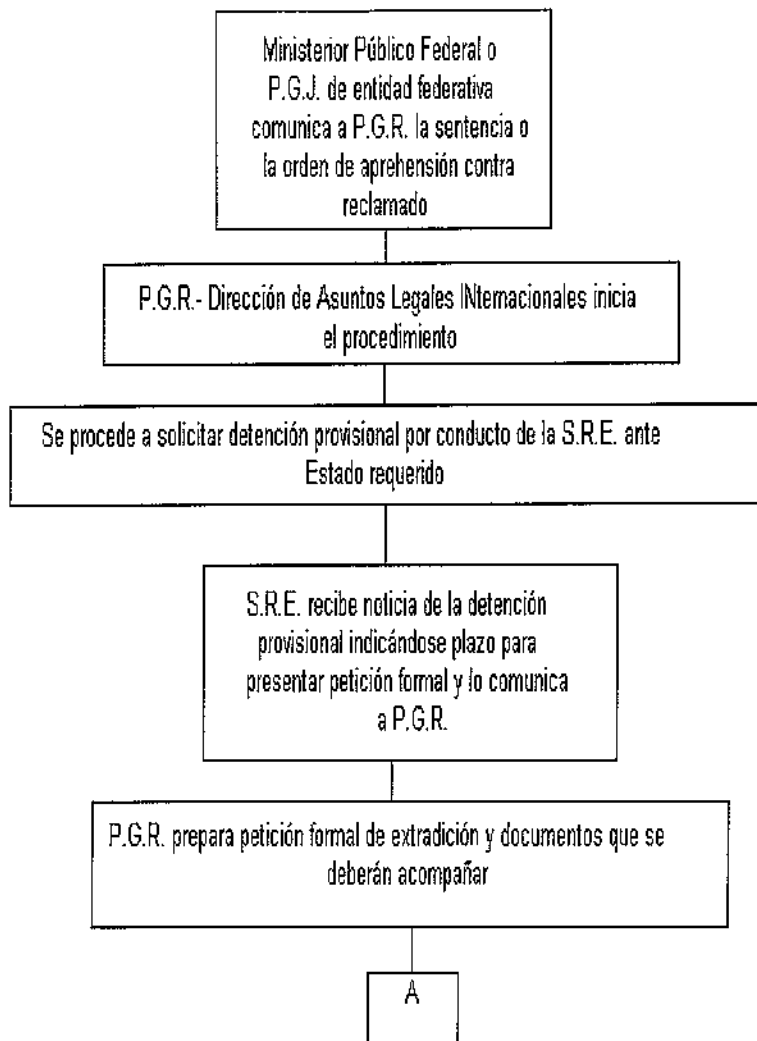
- g) Orden de aprehensión o sentencia condenatoria certificada y legalizada.
 - h) En el caso del Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica es necesario acompañar las pruebas y constancias procesales que motivaron la resolución judicial debidamente certificada.
5. La anterior documentación deberá ir certificada, legalizada y traducida al idioma del país requerido.
6. En los casos de los delitos del fuero común la documentación será certificada por el Juez de Primera Instancia y su firma será legalizada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que a su vez se legalizará por el Secretario de Gobierno.

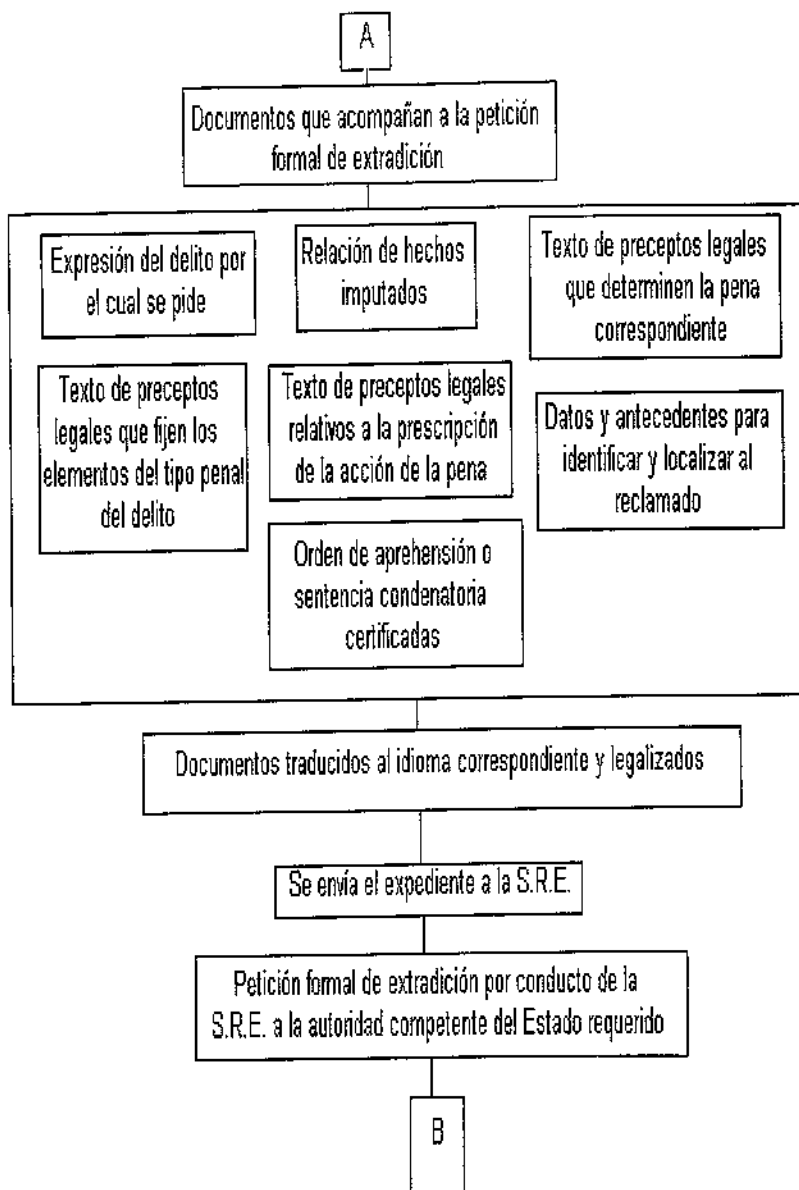
En lo referente a los delitos del orden Federal, la documentación la certificará el Juez de Distrito y su firma la legalizará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posteriormente la Secretaría de Relaciones Exteriores y por último la Embajada del estado requerido.

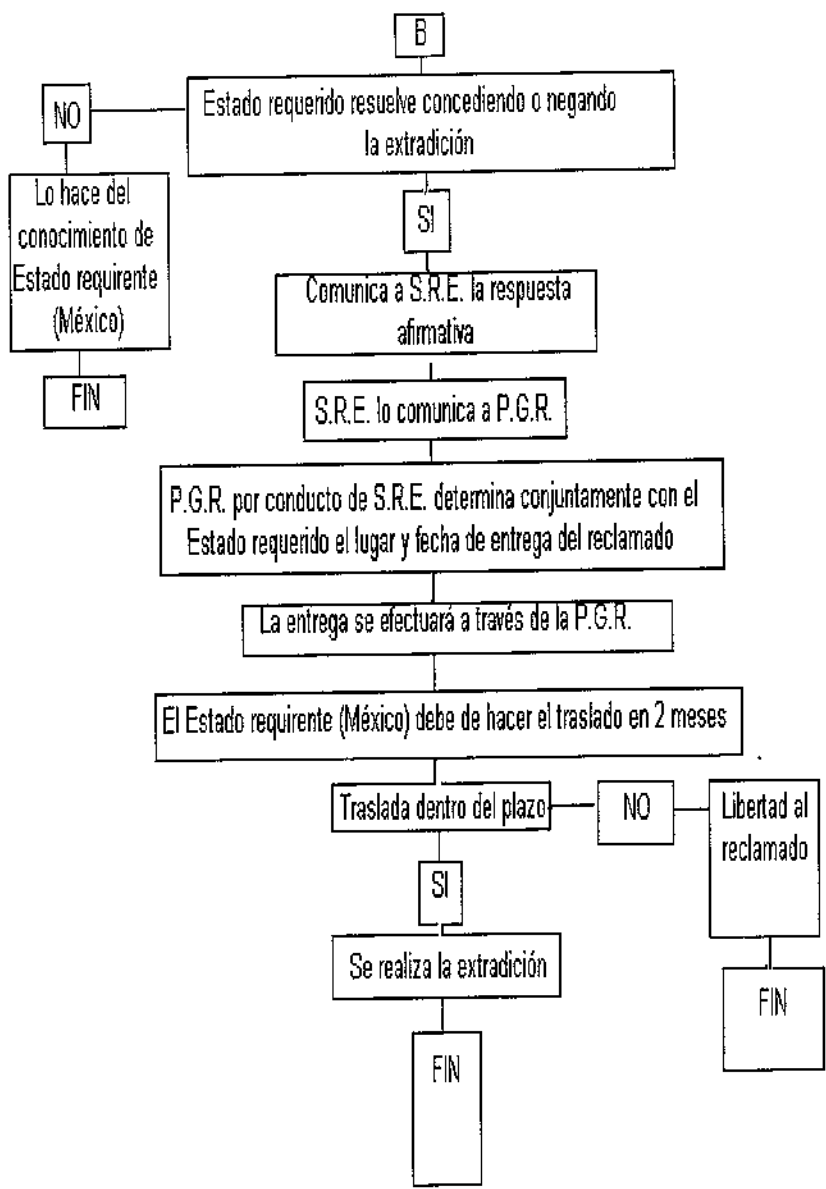
7. La petición formal de extradición se envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que por ese conducto diplomático sea presentada al país requirente.
8. El Estado requerido resuelve concediendo o negando la extradición solicitada por México. En caso de resolución negativa lo deberá comunicar sin demora a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez lo informe a la Procuraduría General de la República quien lo notificará a la autoridad que lo haya solicitado.

9. Si la extradición es concedida se comunicará igualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que lo informe a la Procuraduría General de la República.
10. Una vez recibida la respuesta afirmativa concediendo la extradición, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinará conjuntamente con el Estado requerido el lugar y fecha de entrega del reclamado.
11. La Procuraduría General de la República como representante del Estado requirente, tiene un plazo de dos meses para verificar la recepción, contados a partir de la notificación del Estado requerido concediendo la extradición.
12. En caso de que no se lleve a cabo la extradición dentro del término de dos meses, las autoridades competentes del Estado requerido, decretarán la inmediata libertad del reclamado.
13. Al realizarse el acto de recepción del reclamado por parte de la Procuraduría General de la República ésta lo pondrá inmediatamente a disposición del Tribunal que dictó la orden de aprehensión o en su caso la sentencia condenatoria, finalizando así el procedimiento de extradición.

**CUADRO DE PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL
SOLICITADA POR MEXICO**







4.5 RELACION DE TRATADOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR MEXICO

PAIS	FECHA DE PUBLICACION
1. Bélgica	15 de agosto de 1939
2. Brasil	12 de abril de 1938
3. Colombia	4 de octubre de 1937
4. Cuba	21 de junio de 1930
5. El Salvador	13 de agosto de 1912
6. España	21 de mayo de 1980
7. estados Unidos de América	26 de febrero de 1980
8. Gran Bretaña	5 de febrero de 1886
Belice	
Bahamas	
Canadá	
9. Guatemala	3 de octubre de 1985
10. Italia	16 de octubre de 1899
11. Países bajos	10 de junio de 1909
12. Panamá	15 de junio de 1938
13. Convención Multilateral sobre Extradición en Montevideo, Uruguay del 26 de diciembre de 1933, suscrita por México en la misma fecha, se aprobó por el senado con reserva el 31 de diciembre de 1934 y publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 1936, países signatarios:	
a) Argentina	
b) Bolivia	
c) Brasil	
d) Colombia	
e) Cuba	
f) Chile	
g) Ecuador	

- h) El Salvador
- i) Estados Unidos de América
- j) Guatemala
- k) Haití
- l) Honduras
- m) México
- n) Nicaragua
- o) Panamá
- p) Perú
- q) República Dominicana
- r) Venezuela
- s) Uruguay

4.6 Intervención de la Procuraduría General de la República

Según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público el pleno ejercicio de la acción penal, y en los casos de la extradición activa es el Procurador General de la República quien ejercitará de manera exclusiva la función de solicitar una detención con fines de extradición internacional ante un Juez de Distrito.

La Dirección de Asuntos Internacionales, es la encargada de dar trámite a las solicitudes de extradición; una vez que ésta recibe el oficio por parte de la Cancillería, le corresponde elaborar otro oficio, el cual promoverá ante el Juez de Distrito correspondiente, para que dicte la medida precautoria solicitada, siendo por lo general una detención provisional, aunque pudiera ser por cualquiera de los puntos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional o el Tratado que corresponda en cada caso.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 1, establece que la Procuraduría General de la República forma parte de la Administración Pública Centralizada.

La Ley orgánica de la Procuraduría General la República en los artículos 2, fracción VIII y artículo 11, fracción II, establece las facultades de ésta Institución en lo referente a su intervención en los procedimientos de extradición.

4.7 Juzgados de Distrito en Materia Penal

El artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional establece lo siguiente:

ARTICULO 22. Conocerá el Juez de Distrito de la Jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal.

Asimismo el artículo 17 de la misma Ley establece que será un Juez de Distrito el dicte las medidas apropiadas, es decir, que el auto que mande cumplir una detención provisional, tiene efectos parecidos a los de una orden de aprehensión con la diferencia que en la detención provisional el Juez acuerda sin pruebas y una vez que sea detenido el individuo, será puesto bajo el Juez de Distrito que emitió la orden.

La competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal en lo referente a los procedimientos de extradición se encuentra plasmada en el artículo 51º, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

4.8 Intervención de los Órganos Federales Jurisdiccionales

4.8.1 Secretaría de Gobernación

Su intervención se encuentra establecida en la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, en su artículo 27, fracción XXVI, así como en el artículo 7 de la Ley General de Población, en cuanto a la salida de los extranjeros del territorio nacional, la cual tiene su actualización cuando el Gobierno Mexicano concede la extradición de un extranjero y por lo tanto ordena su entrega.

Es importante mencionar que en ocasiones cuando las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica tienen conocimiento de un fugitivo estadounidense o de otra nacionalidad que no sea mexicana en nuestro territorio, informan de esto a las Agregadurías de la Procuraduría General de la República que cuentan con acreditación en aquél país, las cuales a su vez informan a las autoridades mexicanas; por lo que si el fugitivo tiene una situación irregular en México se le aplican las leyes migratorias para que acredite su residencia o estancia en nuestro país, de no ser así es expulsado del territorio y por lo general las autoridades estadounidenses están preparadas para su captura y para procesarlo penalmente sin tener que cumplir con los lineamientos propios de una extradición internacional.

4.9 Intervención del Ejecutivo (Secretaría de Relaciones Exteriores)

En cuanto a la intervención de esta dependencia en materia de extradición, nos podemos remitir a los siguientes artículos:

El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es el Poder Ejecutivo Federal a quien corresponde tramitar las solicitudes de extradición recibidas por Estados extranjeros.

Lo anterior nos lleva al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala cuales son las dependencias que componen al Ejecutivo Federal y dentro de las cuales se encuentra la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta Ley en su artículo 28, fracción XI, da la facultad a la Cancillería por medio del Procurador General de la República de intervenir en los procedimientos de extradición internacional conforme a la Ley Internacional o a los Tratados.

Es así como el artículo 6, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores confiere su participación en los procedimientos de extradición al Secretario de ésta dependencia; el mismo Reglamento en su artículo 26, fracción IV, otorga a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría De Relaciones Exteriores facultad para intervenir en los procedimientos de extradición (analiza jurídicamente la procedencia de un pedimento).

La Secretaria de Relaciones Exteriores participa de una manera diplomática, al verificar si una solicitud de extradición cumple con los requisitos estipulados ya sea en la Ley de Extradición Internacional o en un Tratado Internacional, para así transmitir o no la petición al Procurador General de la República conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional.

4.10 Necesidad de que el Órgano Jurisdiccional Federal sea el único que resuelva sobre extradición.

La importancia de que sea el Juez de Distrito quien resuelva sobre la extradición internacional únicamente, versa en tres puntos fundamentales, que son los siguientes:

1º. Encomendar la consulta técnica legal a un órgano cuyo profesionalismo está fundamentado en el ejercicio cotidiano de la jurisdicción en el ramo penal y a su vez como juez de amparo, lo que lo hace concededor de diversas ramas, en las

que se encuentran el Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Procesal y Derecho de Amparo.

2°. El hecho de que el Juez de Distrito se encuentre inmerso en el Poder Judicial e independiente del Poder Ejecutivo garantizaría una resolución con plena libertad de criterio.

3°. La señalización que hace el artículo 119 Constitucional ordenando la intervención de la autoridad judicial: que " el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención....por dos meses (hoy sesenta días) cuando fuere internacional".

Por las razones expuestas anteriormente, es que debería dársele al Juez de Distrito el carácter de órgano con decisión plena y única en los procedimientos de extradición internacional.

4.11 PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

A continuación se señalan las propuestas de reforma a la Ley de Extradición Internacional, con el fin de darle el carácter antes mencionado al Juez de Distrito.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

TEXTO VIGENTE

(Ultima reforma aplicada 18/05/1999)

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975

Ley de Extradición Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objeto y principios

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 2

Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 3

Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

Artículo 4

Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

Artículo 5

Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Artículo 6

Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 7

No se concederá la extradición cuando:

I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8

En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9

No se concederá la extradición si el delito por el cuál se pide es del fuero militar.

Artículo 10

El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11

Quando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12

Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Artículo 13

El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14

Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Artículo 15

La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 16

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en

que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 17

Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador

General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 18

Si dentro del plazo de *dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

*** sesenta días**

Artículo 19

Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20

Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21

Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el ***secuestro** de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

*** aseguramiento**

Artículo 22

Conocer el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado.

Cuando se desconozca el paradero de éste, ser competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Artículo 23

El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Artículo 24

Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25

Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.-La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 26

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27

Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su ***opinión jurídica** respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

***resolución o auto resolutive de extradición**

Artículo 28

Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su ***opinión.**

*** resolución o auto resolutive**

Artículo 29

El Juez remitirá, con el expediente, su ***opinión** a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma ***dicte la resolución** a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

*** resolución o auto resolutive**

*** comunique la resolución del juez**

Artículo 30

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la ***opinión** del Juez, dentro de los veinte días siguientes, ***resolverá si se concede o rehúsa la extradición.**

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

***resolución o auto resolutive**

***llevará a cabo la extradición o no según lo resuelto por el Juez de Distrito**

Artículo 31

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32

Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, ***la Secretaría de Relaciones Exteriores *notificará el acuerdo** respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello. *** (agregar al final del artículo)**

*** el Juez del procedimiento**

*** notificará la resolución**

*** o en caso contrario se ponga en libertad inmediata**

Artículo 33

En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Artículo 34

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 35

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 36

El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Artículo 37

Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.

Artículo Segundo

Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975. - Emilio M. González Parra, S. P.- Luis del Toro Calero, D. P.-Germán Corona del Rosal, S. S.-Rogelio García González, D. S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder

Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. - Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.-Rúbrica.

A mayor abundamiento y en virtud de clarificar las señalizaciones hechas en el presente capítulo a los diversos artículos de la Ley de Extradición Internacional, profundizo en los planteamientos propuestos tanto para darle al Juez de Distrito el carácter de único órgano resolutorio en materia de extradición, como para que la extradición internacional se lleve a cabo de manera satisfactoria, asimismo para una mejor redacción y por lo tanto mejor entendimiento y aplicación de la propia ley.

Así las cosas las propuestas de reforma a la Ley de Extradición Internacional, son del tenor siguiente:

1. Que el artículo 18 al referirse al plazo de **dos meses** que previene el artículo 119 Constitucional para presentar la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sea modificado por el plazo de **sesenta días naturales**, esto en virtud de que no todos los meses cuentan con la misma cantidad de días, pudiendo beneficiar o perjudicar a determinada persona según sea el caso, por meras cuestiones técnicas de procedimiento.
2. Que el **secuestro de papeles**, al cual hace referencia el artículo 21 sea modificado y en su lugar se hable de **aseguramiento de papeles**, lo anterior en virtud de que el secuestro conforme al artículo 366 del Código Penal Federal se da "cuando un individuo priva de la libertad a otro", es decir, el secuestro se refiere a personas y no a objetos.

3. Que la **opinión jurídica**, a la cuál hacen referencia los artículos 27, 28, 29, y 30 sea reformada, estableciendo en su lugar como término el de **resolución o auto resolutivo** de extradición por parte del Juez de Distrito en su calidad de único órgano resolutorio en materia de extradición como se propone a lo largo del presente trabajo de tesis.

4. Que conforme a la propuesta planteada en el presente estudio, el artículo 29 sea modificado en el sentido de que el Juez de Distrito al remitir el expediente junto con su **resolución o auto resolutivo** (como se propone el numeral anterior) a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Titular de ésta **comunique la resolución del Juez** y no que éste dicte la resolución como hasta la fecha se efectúa.

5. En el mismo sentido, propongo que el artículo 30 sea reformado, concediéndole a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de llevar a cabo o no la extradición según lo resuelto por el Juez de Distrito, en el entendido de que conforme a la propuesta de la presente exposición, a éste último le correspondería resolver si concede o rehúsa la extradición invirtiendo los papeles hasta ahora ejecutados entre estas dos figuras.

6. De la misma manera, en cuanto al artículo 32 se propone que sea el Juez del Procedimiento y no la Secretaría de Relaciones Exteriores quien notifique la resolución al detenido y al Procurador General de la República, en caso de que el reclamado fuere mexicano y por ese sólo motivo se rehusare la extradición, asimismo agregar al artículo 32 que en caso contrario se ponga al detenido en libertad inmediata.

De conformidad con lo propuesto en los numerales anteriores respecto a las reformas a la Ley de Extradición Internacional, éstas permitirán que el curso del mecanismo que compete el presente estudio, cumpla con los principios y los fines para los cuales fue creada la extradición, evitando la impunidad de los delitos,

mediante resoluciones imparciales por parte del Juez de Distrito, así como la constante cooperación de los diversos Estados en la lucha contra el Crimen.

CONCLUSIONES

ley de ejecución, deberá contener la norma correspondiente, de igual manera y con el fin de proteger determinados bienes jurídicos, la Ley Mexicana debe incorporar la calificación que el derecho extranjero haga de un disposición y convertirlo en Ley Nacional.

6. Dado el sistema mixto que impera en México, el Poder Judicial tiene facultades para intervenir respecto a la declaratoria de procedencia o no de las solicitudes de extradición, mediante una mera "opinión", siendo que su intervención debe consistir en "la resolución o auto resolutive de extradición" que emita el Juez de Distrito como único órgano resolutive en materia de extradición en México.
7. Es fundamental que el Juez de Distrito sea el órgano que resuelva en materia de extradición internacional, en virtud de encomendar la consulta técnica legal a un órgano cuyo profesionalismo está fundamentado en el ejercicio cotidiano de la jurisdicción en el ramo penal y a su vez como juez de amparo, lo que lo hace conocedor de diversas ramas, en las que se encuentran el Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Procesal y Derecho de Amparo.
8. Asimismo, el hecho de que el Juez de Distrito sea el único órgano que resuelva en materia de extradición internacional garantizaría una resolución con plena libertad de criterio, en virtud de que por su propia naturaleza el Poder Judicial está menos expuesta a influencia o conveniencias políticas.
9. Al ser el Juez de Distrito el órgano que resuelva en materia de extradición, garantiza al perseguido que prevalecerá a su favor el examen parcial que éste realice del asunto en particular.

10. Por otro lado, el Juez de Distrito al ser perito en derecho, resolverá siempre conforme a los principios jurídicos de validez universal como son las garantía de audiencia, seguridad jurídica, derecho de defensa, etc.
11. Asimismo, tenemos que el artículo 119 Constitucional en su último párrafo da pauta y reconoce la importancia de que el Juez de Distrito sea el órgano que resuelva en materia de extradición, al señalar que: " el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".
12. Conforme a las propuestas planteadas en el Capítulo IV, resulta evidente que la ley de Extradición Internacional debe ser reformada en razón de otorgar al Juez de Distrito plenas facultades para resolver imparcialmente en materia de extradición internacional, asimismo las reformas en cuanto a algunos de los términos establecidos en la ley, nos llevarán a una correcta interpretación y aplicación del propio ordenamiento, quedando los artículos de la Ley Internacional de Extradición propuestos para su reforma de la siguiente manera:

ARTICULO 18. Si dentro del plazo de *sesenta días naturales que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

ARTICULO 21. Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el *aseguramiento de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

ARTICULO 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su *resolución o auto resolutivo de extradición respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

ARTICULO 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su *resolución o auto resolutivo.

ARTICULO 29. El Juez remitirá, con el expediente, su *resolución o auto resolutivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma *comunique la resolución del juez a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

ARTICULO 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la *resolución o auto resolutivo del Juez, dentro de los

veinte días siguientes, *** llevará a cabo la extradición o no según lo resuelto por el Juez de Distrito.**

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

ARTICULO 32: Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, ***el Juez del procedimiento notificará la resolución** respectiva al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello, ***o en caso contrario se ponga en libertad inmediata.**

PROPUESTA CONCRETA

Así las cosas, para concretar el presente estudio, tal y como se desprende tanto del Capítulo IV, como del numeral doce de las conclusiones, las propuestas de reforma a los artículos 18, 21, 27, 28, 29, 30 y 32 de la Ley Internacional de Extradición, arrojan como consecuencia fundamental, garantizar una resolución jurídica al amparo de un libre criterio por parte del Juez de Distrito, el cuál por su naturaleza al ser una figura jurídica con conocimiento en diversas ramas del derecho, mismas que se encuentran estrechamente ligadas, justifica plenamente que sea éste último el único órgano indicado para resolver en materia de extradición en México.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. ABARCA, Ricardo. El Derecho Penal en México. Ed. Cultural, México 1941.
2. ALCALA-ZAMORA y Castillo Nieto. Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción Voluntaria. Ed. UNAM, México 1974.
3. ANDRADE, Sánchez Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Art. 119, Procuraduría General de la República, México 1994.
4. ANDRADE, Sánchez Eduardo. Teoría General del Estado. Ed. Harla, 1ª. Edición, México 1987.
5. ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, 1ª. Edición, México 1997.
6. ARILLAS, Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos, 9ª. Edición, México 1984.
7. BECERRA, Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 16ª. Edición, México 1999.
8. BECERRA, Ramírez Manuel. Derecho Internacional Público. Ed. McGraw Hill-UNAM, México 1997.
9. BURGOA, Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 5ª. Edición, México 1998.
10. BUSTAMANTE, González Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 3ª. Edición, México 1959.
11. CALAMANDREI, Pedro. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1896.
12. CALZADA, Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1989.
13. CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. Ed. Porrúa, 3ª. Edición, México 2000.

14. CARNELUTTI, Francisco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, Traducción de Enrique Figueroa Alonzo, Volumen 5, México 1997.
15. CARRANCA y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca Rivas. Código Penal anotado. Ed. Porrúa, México 1990.
16. COLIN, Sánchez Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Ed. Porrúa, México 1994.
17. COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, 18ª. Edición, México 2001.
18. CUELLO, Calón Eugenio. Derecho Penal. Ed. Nacional, Tomo II, 9ª. Edición, México 1976.
19. CHIOVENDA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de Gómez Orbaneja, Ed. Jurídica Universitaria, Volumen 3, México 2001.
20. DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 12ª. Edición, México 1978.
21. DEL CASTILLO, del Valle Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ed. Cárdenas, México 1990.
22. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Ed. Espasa Calpe, S.A., España 1999.
23. DICCIONARIO JURICO MEXICANO. Ed. Porrúa, 2ª. Edición, México 1988.
24. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Ed. Norbajacalifornia, Baja California 1974.
25. FIX, Zamudio Héctor. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México 1964.
26. FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Penal Procesal. Traducción de Prieto Castro. Ed. Jurídica Universitaria, México 2001.
27. GARCIA, Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, 5ª. Edición, México 1989.
28. GOMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Ed. Cia, Tomo I, Argentina 1939.
29. GOMEZ, Robledo-Verduzco Alonso. Extradición en derecho internacional. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1996.

30. HERNÁNDEZ, Pliego Julio. Programa de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, 4ª. Edición, México 1999.
31. JIMÉNEZ, de Asua Luis. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana, 5ª. Edición, Buenos Aires 1967.
32. LAMPUÉ, Pedro. Noción del Acto Jurisdiccional. Traducción Jesús Toral Moreno, Ed. Jurídica Universitaria S.A. y la Asociación de Investigaciones Jurídicas, México 2001.
33. PATIÑO, Manffer Roberto. Cuestiones Jurídico Constitucionales relacionadas con la Incorporación de México a la ZLCAN en Revista de Análisis y Actualización Jurídica. Año 1, Nos. 8 y 9, Julio-agosto 1991.
34. PORTE, Petit Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 18ª. Edición, México 1999.
35. REYES, Tayabas Jorge. Notas en torno al Procedimiento de Extradición Internacional en México. Revista el Foro. Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Enero-Junio, México 1981.
36. REYES, Tayabas Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Procuraduría General de la República, México 1997.
37. RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 31ª. Edición, México 2002.
38. ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. Traducción de Felipe J. Tena, Ed. Jurídica Mexicana, México 2001.
39. SÁNCHEZ, Bustamante. Manual de Derecho Internacional Público. 2ª. Edición, La Habana 1942.
40. SEARA, Vásquez Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México 1993.
41. SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México 1994.
42. SERRA, Rojas Andrés. Derecho Administrativo; Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Ed. Porrúa, 20ª. Edición, México 1999.
43. SIERRA, J. Manuel. Derecho Internacional Público. Apuntes de su Cátedra. México 1959.

44. TELLO, Cuevas Angélica. Constitución y Supraordenación en Temas de Derecho Constitucional. Tomo 1, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia, México 1991.

45. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Ed. Cárdenas, México 1986.

46. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos. Ed. Porrúa, México 2000.

LEGISLACIÓN Y OTROS

47. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2004.

48. Código Penal Federal, México 2004.

49. Código Federal de Procedimientos Penales, México 2004.

50. Compilación de Instrumentos Jurídicos Regionales. Comité Editorial: Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Universidad Iberoamericana, 2ª. Edición, Tomo II, México 2002.

51. Diario Oficial de la Federación.

52. Ley de Extradición Internacional, México 2004.

53. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México 2004.

54. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, México 2004.

55. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México 2004.

56. Semanario Judicial de la Federación.

57. Tratados y Convenios sobre Cooperación Internacional en Materia Penal. Procuraduría General de la República. México 1989.

58. www.tripod.com.ve/amvcodigos/idl.html. Julio 2004.